



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME Nro. 174 -2012-JUS/PPES

CASO N° 12.444

**EDUARDO NICOLÁS CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO DE
SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

I. SUMILLA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS Y PETITORIO DEL ESTADO PERUANO:

El Estado peruano cumple con presentar su Contestación a la Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos plasmada en el Informe N° 66/11, así como las Observaciones al Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos se sirva declarar:

1. La no responsabilidad del Estado por la alegada violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del citado instrumento, de: Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.
2. La no responsabilidad del Estado por la alegada violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del citado instrumento, de los familiares de los delinquentes terroristas: Florentín Peceros Farfán, Nemezia Pedraza, Jenifer Solange Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres, Edgar Odón Cruz Acuña y Lucinda Rojas Landa.
3. La no responsabilidad del Estado por el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 del citado instrumento.
4. La no responsabilidad del Estado por la alegada violación a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del citado instrumento, de: de los familiares de las presuntas víctimas: Florentín Peceros Farfán, Nemezia Pedraza, Jenifer



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Solange Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres, Edgar Odón Cruz Acuña y Lucinda Rojas Landa.

5. La no responsabilidad del Estado peruano por la alegada violación del derecho a la verdad de las presuntas víctimas del caso, en conexión con los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del citado instrumento.

Por otro lado, en lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado peruano por la vulneración del plazo razonable en el proceso penal que se lleva a cabo ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, expresado en el Informe N°535-2011-JUS/PPES, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte se sirva atender a las consideraciones expresadas en el presente Informe, las cuales dan cuenta de las razones objetivas que explican la demora en la tramitación del citado proceso penal.

Asimismo, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte el empleo de los criterios trazados en sentencias anteriores en lo que respecta a las eventuales reparaciones, dado el reconocimiento de responsabilidad internacional por la vulneración al plazo razonable. Al respecto, la Corte ha establecido que: "El carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores".¹

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES:

El Estado peruano presenta las siguientes excepciones preliminares al amparo de lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

II.1 EXCEPCIÓN DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL INFORME DE ADMISIBILIDAD N° 13/04 RESPECTO A LA PETICIÓN N° 136/03 EN RELACIÓN CON LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS DE JURISDICCIÓN INTERNA:

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos controla la legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana en lo que se refiere al trámite de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte, conforme a la competencia que le confiere a ésta la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos



¹ O. Cubas B. Cfr. Caso Raxcacó versus Guatemala. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 116. Caso Fermín Ramírez versus Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 124. Caso Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párrafo 157.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

de protección de los derechos humanos². Con mayor precisión, se ha establecido que la Corte tiene la facultad de revisar si se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones contenidas en la Convención Americana y en los diversos instrumentos interamericanos de derechos humanos en el trámite de comunicaciones individuales³.

2. Al amparo de dicha determinación jurisprudencial, el Estado solicita a la Corte el Control de Legalidad del Informe de Admisibilidad N° 13/04 respecto a la Petición N° 136/03 – Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros (la Petición), debido a que en la misma no se fundamenta debidamente el agotamiento de los recursos idóneos y efectivos para efectos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, la jurisprudencia constante de la Corte IDH y las decisiones de la misma CIDH. Del mismo modo, tampoco se ha efectuado un correcto análisis en relación al modo en que el presente caso se enmarcaría en las excepciones a la falta de agotamiento de recursos internos contenidas en el artículo 46.2 de la CADH.

3. Al respecto, el artículo 46.1.a) de la Convención Americana prevé que para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión, se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Estos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. La efectividad de los recursos se refiere a que sean capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos⁴. De acuerdo con la práctica constante de la CIDH, las condiciones de idoneidad y efectividad de los recursos que agotan la jurisdicción interna se analizan en ese orden, esto es, primero se determina si el recurso es idóneo y luego se establece si el mismo es efectivo, si alguna de esas características no fuera

² Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 19, opinión tercera.

³ Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 19, párr. 24 y 25.

⁴ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, párrs. 63, 64 y 66.



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

ofrecida por el ordenamiento jurídico de los Estados y en análisis no fuera satisfecha, no se requerirá el agotamiento de los recursos internos.

4. En el presente caso, la CIDH se ha apartado de esa práctica constante, lo cual vulnera lo previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, al no haber realizado el análisis de la adecuación y efectividad de los recursos adelantados en la jurisdicción interna tanto en la justicia militar como ante la justicia ordinaria.

5. Así, respecto del recurso ante la justicia militar, la CIDH indicó lo siguiente:

“La Comisión ha mantenido constante doctrina en el sentido de que la jurisdicción militar no constituye el foro apropiado y por lo tanto **no brinda un recurso adecuado** para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la fuerza pública o con su colaboración o aquiescencia. [...] Entonces, la investigación y juzgamiento de miembros del Ejército ante la justicia militar, por los hechos de las presuntas ejecuciones de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y David Peceros Pedraza, **no es un remedio adecuado** para esclarecer su responsabilidad en las graves violaciones denunciadas, en los términos del artículo 46(1) de la Convención Americana”.
(Resaltado nuestro)

6. Por otro lado, en relación con el recurso seguido ante justicia civil, la CIDH señaló que:

“60. En lo que respecta al proceso adelantado ante la jurisdicción ordinaria, la Comisión observa que si bien la instrucción seguida contra Vladimiro Montesinos Torres, Roberto Huamán Azcurra, Nicolás Hermosa Ríos y Jesús Zamudio Aliaga, **está en desarrollo y ello podría llegar a configurar el no agotamiento del recurso interno**, lo es también, que en la investigación en contra de Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari De La Fuente y Herbert Danilo Angeles Villanueva, por el delito contra la Administración de Justicia –Delito contra la función jurisdiccional-Encubrimiento Real, por el manejo que se diera de los cuerpos de las víctimas, la escena de los hechos y la cadena de custodia de las evidencias; el Juez Tercero Anticorrupción, mediante auto de 17 de octubre de 2003, se pronunció sobreseyendo la acción penal a favor de los implicados, bajo el argumento de que obraron en cumplimiento de un mandato judicial.

61. En una investigación penal de esta naturaleza, la preservación de la escena del crimen, el manejo de los cadáveres por el personal médico



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

legista, las diligencias de necropsia evacuadas de acuerdo a los estándares internacionales y la cadena de custodia sobre la evidencia recuperada, desde el mismo momento en que la autoridad ingresa a la escena de los hechos, son labores fundamentales para establecer con otras pesquisas, que fue lo ocurrido, identificar a los autores para lograr la vinculación a un proceso. En este caso, la ausencia de toda esta actividad en su momento y más aún, las gestiones que presuntamente adelantaron estos agentes del Estado para encubrir los hechos, lo que aunado al paso del tiempo desde que estos se presentaron, **no auguran perspectivas de efectividad del recurso interno a efectos del requisito establecido en el artículo 46(2) de la Convención Americana**⁵. (Resaltado agregado)

7. Con respecto a esto último, el Estado peruano interpone la excepción de control de legalidad del Informe de Admisibilidad en el presente caso, al existir un vicio insalvable producido por la CIDH al motivar su Informe de Admisibilidad respecto al *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú* en el extremo del previo agotamiento de recursos internos que, en el contexto del sistema de comunicaciones individuales, constituye la *conditio sine qua non* del sometimiento del citado caso a la decisión de la Corte.

8. Como es posible observar, en el análisis de los recursos seguidos en la jurisdicción ordinaria, la CIDH sólo analiza la condición de la efectividad y no, previamente, la exigencia del recurso adecuado. Ello se evidencia con lo expresamente señalado en el Informe de Admisibilidad del caso *sub judice* al establecer la misma CIDH que:

"[...] considera procedente referirse a las condiciones del agotamiento de los recursos internos, en primer término con relación al proceso adelantado ante la justicia penal militar y, en segundo término, con relación a las investigaciones y procesos ante la justicia ordinaria en relación **con las perspectivas de efectividad**"⁶. (Resaltado nuestro)

9. En este sentido, la Honorable Corte puede apreciar que el debido estudio del recurso adecuado para efectos de admisibilidad, queda descartado por la CIDH generando una ficción jurídica en el examen de la efectividad del recurso. Es así que el recurso adecuado para garantizar el derecho a la vida de las presuntas víctimas y los derechos a la integridad personal y el acceso a la justicia de los familiares de las presuntas víctimas, presuntamente lesionados y alegados en el presente caso, es el proceso

⁵ CIDH. Petición 136/03. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Informe de Admisibilidad No. 13/04 de 27 de febrero de 2004, párrs. 60 y 61.

⁶ *Ídem*, párr. 53.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

penal seguido contra Vladimiro Montesinos Torres, Roberto Huamán Azcurra, Nicolás Hermosa Ríos y Jesús Zamudio Aliaga por las presuntas ejecuciones extrajudiciales contra tres subversivos que formaron parte del grupo terrorista que tomó la residencia del ex embajador japonés y no, como lo sostiene la CIDH, los procesos penales seguidos por la presunta comisión del delito de encubrimiento real.



10. En efecto, el proceso penal seguido contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari De La Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva, por el Delito contra la Administración de Justicia –Delito contra la función jurisdiccional- Encubrimiento Real, por el manejo que se diera de los cuerpos de las víctimas, la escena de los hechos y la cadena de custodia de las evidencias, **no puede ser considerado idóneo para sustentar la admisibilidad del presente caso, debido a que este proceso tutela la función jurisdiccional como bien jurídico protegido y no la vida de las personas.** En consecuencia, si este proceso es inadecuado para la garantía de los derechos presuntamente conculcados en el caso *sub litis*, con mayor razón no podría ser utilizado para sustentar una supuesta falta de efectividad de los recursos en un proceso con una finalidad distinta. De este modo, no se desprende del análisis de la CIDH una clara argumentación sobre las razones o causas que fundamentarían la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos contempladas en el artículo 46.2 (incisos a y c) de la Convención Americana, relacionadas con la inexistencia de un debido proceso en la jurisdicción del Estado peruano y la presencia de un supuesto retardo injustificado.



11. En ese último aspecto radica también la falta de legalidad del Informe de Admisibilidad adoptado por la CIDH. Así, dicho organismo no sólo fundamentó la supuesta falta de efectividad del proceso penal de presuntas ejecuciones extrajudiciales recurriendo a otro completamente ajeno a la naturaleza del mismo, esto es, el proceso por encubrimiento real, sino que además adelantó juicio sobre el fondo del asunto en la etapa de admisibilidad de la petición al señalar en su Informe de Admisibilidad que:

"[...] el Juez Tercero Anticorrupción, mediante auto de 17 de octubre de 2003, se pronunció sobreseyendo la acción penal a favor de los implicados [en el proceso penal por encubrimiento real], bajo el argumento de que obraron en cumplimiento de un mandato judicial.





"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

En una investigación penal de esta naturaleza [del proceso penal idóneo], la preservación de la escena del crimen, el manejo de los cadáveres por el personal médico legista, las diligencias de necropsia evacuadas de acuerdo a los estándares internacionales y la cadena de custodia sobre la evidencia recuperada, desde el mismo momento en que la autoridad ingresa a la escena de los hechos, son labores fundamentales para establecer con otras pesquisas, que fue lo ocurrido, identificar a los autores para lograr la vinculación a un proceso. En este caso, la ausencia de toda esta actividad en su momento y más aún, las gestiones que presuntamente adelantaron estos agentes del Estado para encubrir los hechos, lo que aunado al paso del tiempo desde que estos se presentaron, no auguran perspectivas de efectividad del recurso interno a efectos del requisito establecido en el artículo 46(2) de la Convención Americana". (Resaltado agregado)

12. Como se adelantó líneas arriba, el análisis de la efectividad de los recursos se debe realizar sobre la base de un recurso idóneo, esto es, la CIDH debió realizar el examen de efectividad sobre el proceso penal iniciado para determinar la responsabilidad penal por las supuestas ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas. Analizar la efectividad de este proceso penal amparado en otro proceso penal que atiende a una finalidad completamente diferente, es una grave afectación a la seguridad jurídica que garantiza el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puesto que, decide sobre bases jurídicas imprevistas deslegitimando su rol de protección los derechos humanos en las Américas y fundamentalmente en el sistema de peticiones individuales.

13. Sin embargo, aun cuando el proceso por el delito de encubrimiento real (proceso inadecuado para efectos de agotamiento de recursos internos) haya concluido con la condena de los imputados, en ningún caso hubiera permitido alcanzar lo que la CIDH pretende, es decir, "la preservación de la escena del crimen, el manejo de los cadáveres por el personal médico legista, las diligencias de necropsia evacuadas de acuerdo a los estándares internacionales y la cadena de custodia sobre la evidencia recuperada, desde el mismo momento en que la autoridad ingresa a la escena de los hechos, son labores fundamentales para establecer con otras pesquisas, que fue lo ocurrido, identificar a los autores para lograr la vinculación a un proceso". La CIDH confunde las funciones de un proceso penal con las de un proceso tuitivo de derechos y libertades. El primero está destinado a la imposición de una sanción penal y la determinación de una reparación civil, y el segundo, ordenar el cese una vulneración, evitarla o reponer las cosas al estado anterior de la lesión. Esto significa que bajo



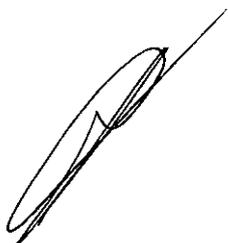
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

ninguna circunstancia el proceso penal por encubrimiento real, aún con una condena a los presuntos responsables, ahora absueltos, serviría para dar efectividad al proceso penal por supuestas ejecuciones extrajudiciales. Por tanto, la falta de legalidad del Informe de Admisibilidad en este extremo se encuentra en que, bajo cualquier circunstancia, el proceso seguido por el delito de encubrimiento real no hubiera servido para probar efectividad o ineffectividad del recurso idóneo, esto es, del proceso penal iniciado por la comisión de presuntas ejecuciones extrajudiciales. No obstante, así fue determinado por la CIDH.



14. El Estado peruano asimismo plantea la presente Excepción de Control de Legalidad sobre el Informe de Admisibilidad de la CIDH sobre el adelantamiento de juicio por parte de la CIDH sobre el fondo del caso en la etapa de admisibilidad, momento procesal en el que dicho análisis se encuentra proscrito. En su informe, la CIDH señaló que:

"[...] la ausencia de toda esta actividad en su momento [la preservación de la escena del crimen, el manejo de los cadáveres por el personal médico legista, las diligencias de necropsia evacuadas de acuerdo a los estándares internacionales y la cadena de custodia sobre la evidencia recuperada, desde el mismo momento en que la autoridad ingresa a la escena de los hechos, son labores fundamentales para establecer con otras pesquisas, que fue lo ocurrido, identificar a los autores para lograr la vinculación a un proceso] **y más aún, las gestiones que presuntamente adelantaron estos agentes del Estado para encubrir los hechos, lo que aunado al paso del tiempo desde que estos se presentaron,** no auguran perspectivas de efectividad del recurso interno a efectos del requisito establecido en el artículo 46(2) de la Convención Americana". (Resaltado agregado)



15. En relación con este tema es pertinente revisar las afirmaciones subrayadas *supra* con lo examinado por la CIDH en los párrafos 177 a 181 del Informe de Fondo en el Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, para corroborar que la CIDH adelantó posición sobre el fondo del asunto, lo cual evidentemente, afecta la legalidad de su Informe de Admisibilidad.



O. Cubas B.

16. Finalmente, la CIDH, basada en los fundamentos observados sobre este punto, declara:

"[...] aplicables las excepciones previstas en el artículo 46(2) (a) y (c) de la Convención Americana, sin que requiera el agotamiento de los recursos



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

internos para el presente caso en cuanto a la investigación y procesamiento de los miembros del Comando Militar "Chavín de Huántar" que intervinieron en los hechos denunciados, ni en lo que respecta a los agentes del Estado que participaron en el encubrimiento de los hechos una vez ocurridas las presuntas ejecuciones extrajudiciales".

El artículo 46.2.a) y c) de la Convención Americana establecen que:

"2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

[...]

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos".

17. Como podrá apreciar la Honorable Corte, en el presente caso existe una notable incongruencia en lo sustentado por la CIDH respecto a los recursos adelantados en la justicia ordinaria con la aplicación de la excepción al agotamiento previo de los recursos de jurisdicción interna por retardo injustificado, puesto que en ninguna parte de su Informe de Admisibilidad hace motivadamente referencia a ello.

18. Por estas consideraciones, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte que realice el control de legalidad del Informe de Admisibilidad, tomando en consideración el la fecha / el momento en que la CIDH decide adoptar su Informe de Admisibilidad y bajo las circunstancias de ese momento, excluyendo cualquier consideración sobre los acontecimientos actuales.

II.2 EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS DE JURISDICCIÓN INTERNA:

El Estado peruano deduce la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna ante la Corte IDH, de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Al respecto, esta excepción se sustenta en el hecho de haberlo alegado oportunamente en la etapa de admisibilidad en el procedimiento contencioso ante la CIDH. En concordancia, en el marco de las reglas aplicables al previo agotamiento de recursos internos, la Corte IDH ha determinado que:



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

"[...] una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión"⁷.

20. En ese sentido, la presente excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna tiene su prueba irrefutable en el pronunciamiento de la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 13/04, en el que señaló que:

En la petición bajo estudio [Petición 136/03], observa la Comisión que el Estado en su primera respuesta, planteó como corolario de su escrito, la inadmisibilidad de la petición por encontrarse pendiente proceso penal en el fuero interno por estos hechos. Por lo tanto, la Comisión considera procedente referirse a las condiciones del agotamiento de los recursos internos, en primer término con relación al proceso adelantado ante la justicia penal militar y, en segundo término, con relación a las investigaciones y procesos ante la justicia ordinaria en relación con las perspectivas de efectividad⁸. (Resaltado agregado)

21. Al respecto, la Honorable Corte debe tener en consideración que el Estado peruano ha señalado en Informes anteriores que el presente caso es absolutamente complejo en lo que respecta a la actuación de medios de pruebas (más de cien declaraciones testimoniales, decenas de exámenes a peritos, careos, lectura y debate de decenas de documentos, etc.), dada la naturaleza del operativo militar (Rescate de rehenes en un recinto cerrado en el que se hizo uso de la Fuerza Letal). Asimismo, dado el elevado número de medios de prueba, se hizo necesario la realización de un elevado número de audiencias, las cuales se tienen que llevar a cabo en coordinaciones con otras salas penales, debido a los múltiples procesos penales que se siguió y se sigue en contra del procesado Vladimiro Montesinos Torres. Sin embargo, la Ilustre Comisión Interamericana hizo caso omiso a las consideraciones del Estado peruano, emitiendo un Informe de Fondo, el cual ha conllevado a que el caso pase a la Corte, resultando

⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 01, párr. 88; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 38, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 14; *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 29.

⁸ CIDH. Petición 136/03. *Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*. Informe de Admisibilidad No. 13/04 de 27 de febrero de 2004, párr. 53.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

una incoherencia el hecho de tener un proceso en el sistema interamericano con un pronunciamiento sobre el fondo de la Ilustre Comisión cuando el proceso penal en sede interna, el cual es el ámbito natural donde se tiene que dilucidar si se cometieron las alegadas ejecuciones extrajudiciales, no ha concluido aún.

22. Asimismo, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte se sirva analizar la presente excepción preliminar tomando en consideración la fecha en la cual la CIDH adoptó su Informe de Admisibilidad, es decir el 27 de febrero de 2004; momento en el cual no se cuestionaba por injustificado o por lo menos no fue debidamente fundamentado por la CIDH en su oportunidad la supuesta vulneración al plazo razonable.

23. En tal sentido, cualquier argumento de la CIDH para alegar que hoy, al año 2012, sí existe un retardo injustificado en la decisión final del proceso penal idóneo, carecería de validez debido a que según su doctrina reiterada prevé que "[...] el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición"⁹. Por ello, cualquier falta de legalidad en las actuaciones de la CIDH al momento de adoptar su Informe de Admisibilidad debe ser analizada bajo las circunstancias de ese momento y no de acuerdo con los acontecimientos actuales.

24. Asimismo, tal como lo han informado los representantes de las presuntas víctimas en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas existe otro proceso penal en sede interna seguido contra Alberto Fujimori Fujimori como presunto autor del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Homicidio Calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza; y en contra de Manuel Tullume Gonzáles como presunto cómplice secundario del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Homicidio Calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, seguido ante la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima; Exp. N° 79-2007; proceso que no ha finalizado aún.



O. Cubas B.

⁹ CIDH. Petición 490-01. *Freddy Bill Cordero Palomino Vs. Perú*. Informe de Admisibilidad No. 164/11 de 2 de noviembre de 2011, párr. 34.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Asociación de la Magistratura

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

25. Por todas estas consideraciones, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte se sirva analizar los fundamentos expuestos en la presente excepción preliminar, declarándola fundada.

II.3 EXCEPCIÓN DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL INFORME DE FONDO N° 66/11 RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE PRESUNTAS VÍCTIMAS Y DERECHOS HUMANOS NO CONSIDERADOS EN EL INFORME DE ADMISIBILIDAD N° 13/04:

26. El Estado peruano solicita a la Corte Interamericana el control de legalidad del Informe de Fondo N° 66/11 respecto a la determinación de las presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad N° 13/04 en aplicación de la Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005 (Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Al respecto, es preciso señalar que la Corte Interamericana tiene la facultad de revisar si se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones contenidas en la Convención Americana y en los diversos instrumentos interamericanos de derechos humanos en el trámite de comunicaciones individuales¹⁰, lo anterior, también implica el control del debido cumplimiento de las reglas del procedimiento en el trámite de peticiones y casos por parte de la Comisión Interamericana.

27. En razón de lo anterior, el Estado peruano cuestiona la competencia *ratione personae* y *ratione materiae* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el presente caso, debido a que la Comisión, en su Informe de Admisibilidad No. 13/04, no admitió a los familiares de las presuntas víctimas como víctimas de la violación del derecho a la integridad personal. Así, en el "Resumen" del referido Informe de Admisibilidad, la Comisión determinó lo siguiente:

"En este Informe, **la Comisión concluye que la petición es admisible respecto a las alegadas violaciones al derecho a la vida, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial**, consagrados respectivamente en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1), **en perjuicio de Eduardo**



O. Cubas B.

¹⁰ Corte IDH. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 19, párr. 24 y 25.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y David Peceros Pedraza¹¹. (Resaltado agregado)

28. Respecto a la competencia material y personal, la Comisión Interamericana en su Informe de Admisibilidad relativo al presente caso, delimitó expresamente cuáles serían las presuntas víctimas y los derechos en discusión en un eventual caso. De esa forma, en la determinación de su competencia *ratione personae*, haciendo clara referencia a las Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y David Peceros Pedraza, señaló que:

"[I]a petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes Perú se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. Por lo tanto la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición"¹².

En el establecimiento de su competencia *ratione materiae*, la Comisión indicó que:

"la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en **la petición se denuncian violaciones a derechos humanos consagrados en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana**"¹³. (Resaltado agregado)

29. En el apartado denominado "Caracterización de los hechos" del Informe de Admisibilidad, se hace más notoria la delimitación del objeto material de la controversia del Caso Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, puesto que en él la Comisión concluyó lo siguiente:

"La Comisión considera que la discusión sobre la existencia de violaciones a los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) de la misma ha de ser objeto del análisis de fondo del caso. Para efectos de admisibilidad, la Comisión concluye que existen elementos suficientes para que los hechos tiendan a indicar violaciones de derechos humanos y que la denuncia no se califica como manifiestamente infundada ni evidentemente improcedente"¹⁴. (Resaltado agregado)

O. Cubas B.

¹¹ CIDH. Petición 136/03. *Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*. Informe de Admisibilidad No. 13/04 de 27 de febrero de 2004, párr. 3.

¹² *Ídem*, párr. 49.

¹³ *Ídem*, párr. 50.

¹⁴ *Ídem*, párr. 66.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

30. Finalmente, luego de sus consideraciones, entre otros, sobre competencia y caracterización de hechos, la Comisión concluye indubitablemente en la admisibilidad de la petición, pero sobre todo, circunscribiendo el ámbito de la discusión sobre el fondo del caso. De esta manera se tiene lo siguiente:

"La CIDH ha establecido en el presente informe que tiene competencia para examinar la petición presentada sobre la presunta violación del derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y David Peceros Pedraza, éste último no denunciado pero cuyos derechos al parecer también fueron vulnerados en los mismos hechos y bajo la misma modalidad"¹⁵. (Resaltado agregado)

31. Como se puede evidenciar, **en el Informe de Admisibilidad no se admitió a los familiares de las presuntas víctimas como presuntas víctimas de violación del derecho a la integridad personal**, esto se determinó, en contravención del procedimiento del Sistema Interamericano, en el apartado denominado "[d]erecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares de las víctimas" del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana, conjuntamente con la declaratoria de responsabilidad internacional por violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. En ese sentido, la Comisión señaló lo siguiente:

"La Comisión considera además, que los hechos que rodearon la ejecución extrajudicial de Eduardo Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza constituyen contravenciones al artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de sus familiares. En ese sentido, si bien la Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación de dicho artículo, los peticionarios lo han alegado con posterioridad al informe de admisibilidad y, además, los hechos que lo sustentan surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del presente caso y respecto de los cuales el Estado ha tenido la posibilidad de defenderse y presentar alegatos al respecto. Por tanto, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Comisión realizará consideraciones sobre el particular"¹⁶.

¹⁵ Ídem, párr. 67.

¹⁶ CIDH. Caso 12.444. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Informe de Fondo No. 66/11 de 31 de marzo de 2011, párr. 220.



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

32. Sin perjuicio de las consideraciones que el Estado peruano presenta sobre el fondo en el presente Informe respecto al derecho a la integridad moral de los familiares de las presuntas víctimas en el contexto del presente caso, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte se sirva tener en cuenta al momento de resolver la presente excepción preliminar las reglas del procedimiento contencioso en el Sistema Interamericano y algunos de sus principios fundamentales.

33. En tal sentido, el Estado peruano expresa que es necesario dejar claro que todo Informe de Admisibilidad tiene, entre otras funciones, delimitar la controversia de la fase de fondo en el procedimiento contencioso ante la Comisión Interamericana. En consecuencia, los informes de admisibilidad se convierten en la *conditio sine qua non* de la discusión sobre los méritos de una petición o denuncia, salvo cuando en circunstancias excepcionales la Comisión decida diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, en aplicación del artículo 36 de su Reglamento. Pero este no es el caso de la aplicación de tal excepción. En el caso *sub judice*, la Comisión realizó el tratamiento de la admisibilidad y el fondo por separado por lo que debe respetar las etapas de preclusión del procedimiento. Así, en la fase de admisibilidad la Comisión analiza las condiciones de admisibilidad previstas en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y fija su propia competencia. Lo que no determine en la admisibilidad, evidentemente no lo podrá establecer en la fase de fondo. Esto fluye claramente del artículo 36.2 del Reglamento de la Comisión que prescribe:

“Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento de fondo”.

34. En consecuencia, si la Comisión Interamericana estableció, respectivamente, su competencia personal y material sobre Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y David Peceros Pedraza por la presunta violación de los derechos a la vida, garantías judiciales y protección judicial, **no puede ampliar arbitrariamente las referidas competencias en la etapa de fondo, puesto que dicha actividad precluyó en la fase de admisibilidad.**





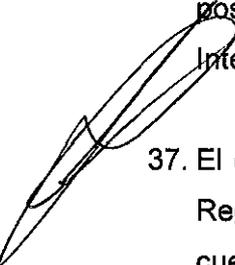
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

35. No obstante lo anterior, la CIDH pretende convalidar este vicio procedimental indicando que los “los peticionarios lo han alegado con posterioridad al Informe de Admisibilidad”. De igual manera, todo alegato sobre admisibilidad presentado por los peticionarios con posterioridad a la adopción del informe de admisibilidad no faculta a la Comisión Interamericana a valorarlo en la fase de fondo, puesto que atiende a objetivos distintos al de la admisibilidad. Ese es el espíritu de las reglas del sistema de peticiones individuales del Sistema Interamericano y así se establece en el artículo 30.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana que prevé que:



“Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia [...]”

36. Dicha regla de procedimiento implica que los peticionarios tienen amplias posibilidades de invocar argumentos de admisibilidad sobre nuevos derechos y presuntas víctimas en la etapa oportuna. Por lo que todo alegato relativo a cuestiones de admisión de una denuncia, presentado con posterioridad a la adopción del Informe de Admisibilidad, es improcedente. Aceptarlo viola el principio de seguridad jurídica debido a que dicha posibilidad no está admitida por ninguna disposición normativa del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.



37. El carácter preclusivo de la fase de admisibilidad se evidencia en el artículo 30.6 del Reglamento de la Comisión Interamericana que indica que “[l]as consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y **antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad**” (Resaltado agregado). Si bien se trata de una regla dirigida exclusivamente al Estado, la misma puede ser exigida también a los peticionarios en aplicación del principio de equidad procesal y, porque al igual que Estado, los peticionarios se instituyen en el procedimiento ante la CIDH, en parte.

38. Finalmente, la CIDH después de admitir en su Informe de Fondo la presunta violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas y de indicar que los hechos que sustentan su violación surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del presente caso,



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

concluye que "en aplicación del principio *iura novit curia*", realizará consideraciones sobre el particular. Al respecto, el Estado peruano se opone a esta consideración al no haber sido discutido durante la etapa de admisibilidad y toda vez que el ejercicio del principio *iura novit curia* en el procedimiento contencioso ante la Comisión Interamericana no puede ser ilimitado, y que en consecuencia afecta la seguridad jurídica y la igualdad procesal, como sucede en el presente caso.

39. En ese orden de ideas, si bien la CIDH, organismo que materialmente ejerce jurisdicción con decisiones no vinculantes, tiene la facultad de aplicar el principio *iura novit curia*, su aplicación no puede ser arbitraria o sin restricciones. En el presente caso, el límite a la aplicación del citado principio se encuentra en la determinación de su competencia *ratione personae* en el Informe de Admisibilidad, es decir, **en la etapa de fondo, en función de los hechos probados, sólo tenía facultad para declarar violación de otros derechos humanos, distintos a la vida, garantías judiciales y protección judicial, pero respecto exclusivamente de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y David Peceros Pedraza, pero más no otros derechos humanos de los familiares de aquéllos**, razón por la cual la presente excepción preliminar debe ser estimada, declarándose fundada.

II.4 EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE INCORPORACIÓN DE NUEVOS HECHOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS AL PROCESO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA:

40. La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia constante que "las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes en los procesos contenciosos ante este Tribunal pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, mientras no aleguen hechos nuevos a los ya contenidos en ella, dado que constituye el marco fáctico del proceso"¹⁷.



O. Cubas B.

¹⁷ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 32; *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233 párr. 27; *Caso Comunidad Indígena Sawoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 68; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 54; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 58 y 59, y *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155.

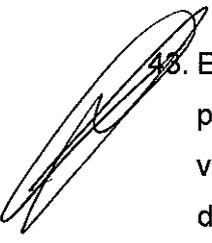


"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

41. En el presente caso, los representantes de las presuntas víctimas han presentado nuevos hechos que la CIDH no tuvo por probados en su Informe de Fondo. Así, los representantes de las presuntas víctimas han presentado hechos que eventualmente podrían acreditar una violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas que difiere sustancialmente de lo acreditado por la Comisión Interamericana.



42. En ese sentido, es pertinente resaltar que la CIDH ha incumplido con lo establecido en el artículo 35.3 del Reglamento de la Corte, puesto que, en el documento de 13 de diciembre de 2011, mediante el cual somete el caso a la Corte Interamericana, no indica cuáles de los hechos contenidos en el Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte. La consecuencia jurídica frente a tal omisión es la consideración por parte de la Corte Interamericana de los hechos que se someten a su conocimiento del apartado de "Hechos probados" expuestos en el Informe de Fondo.



43. En este sentido, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte se sirva sustraer del proceso ante la Corte todo un conjunto de hechos que apuntan a probar la supuesta violación al derecho a la integridad moral de los familiares de las presuntas víctimas, dado que no fueron considerados por la CIDH ni debatidos durante la tramitación de la presente petición, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo entre lo establecido por la CIDH en su Informe de Fondo y de lo expuesto por los representantes de las presuntas víctimas en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas:



INFORME DE FONDO	Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas
<p>85. Tres años después de la Operación Chavín de Huántar, familiares de algunos de los emerretistas muertos presentaron una denuncia penal ante el Ministerio Público alegando la ejecución extrajudicial de los mismos.</p> <p>94. El 11 de julio de 2002 Edgar Odón Cruz Acuña, familiar de Eduardo Nicolás Cruz</p>	<p>Respecto a los "familiares directos" de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (Ver páginas 59 y 60 del ESAP)</p> <p>"Eduardo Nicolás Cruz Sánchez nació el 18 de octubre del año 1961. Su padre es Nicolás Cruz Santos, natural Pomabamba, Ancash, de profesión docente de educación primaria, y su madre Domitila Sánchez De la Cruz, ama de casa, natural de Puno.</p> <p>Hacia el 1966, sus padres terminan su relación conyugal, quedando Eduardo al cuidado del papá, que para ese entonces trabajaba en la provincia de Sihuas, Ancash. En el año 1968 se traslada su padre, por razones laborales, a la ciudad de Pomabamba, donde Eduardo termina sus estudios en el año 1979. Luego viajó a Lima, ingresando a la Universidad Mayor de San Marcos para realizar estudios de Ingeniería Física y Química. Eduardo viajaba constantemente a Pomabamba a visitar a su padre y su hermano.</p>

**"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"**

Sánchez, se constituyó como parte civil en el proceso e interpuso apelación contra la decisión de 11 de junio de 2002 en cuento al mandato de comparecencia restringida y en contra de la instrucción de no ha lugar a la apertura contra Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva [...] El 4 de septiembre de 2002 se constituyó como parte civil en el proceso Nemesia Pedraza Chávez, madre de Salomón Víctor Peceros Pedraza.

95. Paralelamente a la investigación en el fuero civil se abrió una investigación en el fuero militar, al cual no tuvieron acceso los familiares de las personas ejecutadas [...]

104. El 3 de octubre de 2003 se tuvo al Estado como tercero civilmente responsable en el proceso seguido en el fuero común, con base en la petición de la parte civil.

115. Los familiares de las víctimas identificados son: i) Florentín Peceros Sarfán, Nemesia Pedraza Jenifer Solange Peceros Quispe, madre e hija respectivamente de Víctor Salomón Peceros Pedraza; ii) Herma Luz Cueva Torres, madre de Herma Luz Meléndez Cueva; iii) Edgar Odón Cruz Acuña y Luciana Rojas Landa, padre y compañera

Su familia supo que Eduardo había sido detenido en 1989 en la Universidad por agentes policiales, por sus vínculos con el MRTA. Fue recluido en el Centro penitenciario Castro Castro, en San Juan de Lurigancho; lugar del que se fugó junto con otros miembros del MRTA el 9 de julio de 1990. Desde aquella fecha, la familia tenía ocasionalmente alguna noticia sobre él.

Cuando el 17 de diciembre de 1996, 14 miembros del MRTA tomaron la embajada de Japón, la familia se enteró por televisión sobre un tal "TITO", que había quedado herido de bala en el pie. La familia sospechó que Eduardo se encontraba dentro de la residencia.

Sus familiares se encontraban pendientes de las noticias y se enteraron de la muerte de la víctima a través de los medios de comunicación cuando éstos informaron la versión de que ningún emerretista había sobrevivido. En ese momento, los familiares no sabían qué decisión tomar ante el hecho de haber perdido tan trágicamente a un ser querido.

Frente a la situación de los restos de Eduardo Cruz, sus familiares decidieron no recoger el cadáver, pues creían que hubiese sido la voluntad de la víctima no exponer a ninguno de sus familiares. Además, tenían la esperanza de que hubiese sido capturado vivo. Los familiares no consideraban confiables a los medios de comunicación, ni tampoco al gobierno. Finalmente, pese a haber decidido no recoger el cadáver por temor, decidieron hacerle un sentido recordatorio en la casa y celebrar una misa cristiana en su memoria.

Antes de la exhumación realizada durante las investigaciones, los familiares recibieron varias versiones, algunas indicaban que los emerretistas podrían estar vivos, otras, que estarían enterrados en algún lugar pero dispersos. Esto provocó que la familia se movilizara por diversos cementerios tratando de ubicar en vano la tumba de Eduardo Cruz. Luego tomaron conocimiento por los medios de comunicación de que se habrían dado ejecuciones extrajudiciales, que no todos los emerretistas fallecieron en combate, y que los mismos rehenes habían visto a Eduardo y a otros con vida después de la operación.

En estas circunstancias Edgar Cruz, hermano de la víctima, se comunicó con Aprodeh, institución que le informa que se iban a realizar las exhumaciones. De esta forma, Edgar Cruz pudo colaborar con las autoridades en la identificación de los restos de su hermano, en representación de su familia. Posteriormente, los familiares pudieron participar del entierro de Eduardo Cruz en el cementerio Presbítero Maestro, en el cual descansan sus restos actualmente.

Por otra parte, Edgar Cruz expresó que su familia sintió indignación de cómo se había conducido la operación militar en que falleció su hermano; completamente al margen de la ley. Por estas razones la familia de la víctima decidió que los hechos no quedaran impunes, y denunció a las personas que habían tenido que ver con la muerte de Eduardo Cruz.

Sin embargo, como expondremos en la sección sobre la violación de los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana, la ausencia de debida diligencia en las investigaciones ha provocado que los hechos se mantengan en absoluta impunidad. En este sentido, las afectaciones emocionales de los familiares de Eduardo Cruz Sánchez se han visto

**"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"**

respectivamente de
Eduardo Nicolás Cruz
Sánchez.

agravadas por las circunstancias asociadas a su muerte, así como por la falta de una investigación diligente de los hechos que de respuesta final a las interrogantes sobre lo ocurrido. Los familiares consideran que el dolor y las heridas que hasta ahora siguen abiertas solo pueden ser sanados por medio de la justicia".

Respecto a los "familiares directos" de Víctor Salomón Peceros Pedraza (Ver páginas 60 y 61 del ESAP)

Víctor Salomón Peceros Pedraza nació el 26 de julio de 1971, en la ciudad de La Merced, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín. Sus padres son Florentino Peceros Farfán y Nemezia Pedraza de Peceros, y Víctor era el mayor de ocho hermanos. Realizó sus estudios primarios y secundarios en la ciudad de Tarma.

Al término de sus estudios en 1987, se dedicó a ayudar a sus padres en labores de agricultura por varios años, en Puerto Yurinaki, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

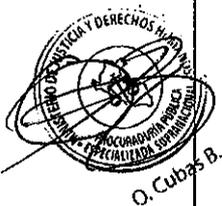
En el año 1989, Víctor Salomón Peceros Pedraza viajó a la ciudad de Lima para buscar trabajo, dedicándose a laborar en una empresa de transporte de pasajeros, que realizaba viajes al interior del país. Constantemente visitaba a sus padres en Puerto Yurinaki. En uno de sus viajes, Víctor Salomón Peceros Pedraza tuvo una relación sentimental con Jenny Janet Quispe balvin, producto de la cual nació la menor Jhenifer Solanch Peceros Quispe.

Los familiares de Víctor Salomón Peceros Pedraza dejaron de tener noticias de la víctima desde el mes de octubre de 1996. Durante la toma de la embajada y el posterior operativo militar, sus padres solo tuvieron conocimiento de estos hechos a través de la radio, desconociendo que Víctor Peceros se encontraba en aquel lugar.

En el año 2001, los padres Víctor Peceros fueron ubicados por personal de la Cruz Roja, quienes les informaron que su hijo fue uno de los emerretistas muertos durante la toma de la embajada. Los familiares de la víctima se trasladaron a la ciudad de Lima, donde brindaron información sobre las características de la víctima y les tomaron muestras de sangre para realizar un examen de ADN. Tras la confirmación de la identidad de Víctor Peceros, sus restos serían entregados a sus padres, siendo inhumados en el cementerio presbítero maestro de Lima.

Posteriormente, junto con APRODEH, los familiares de Víctor Salomón Peceros Pedraza interpusieron una denuncia por la muerte de la víctima, la cual hasta la fecha no ha concluido.

La muerte de Víctor Peceros causó un gran dolor a sus padres, al conocer que habría sido ejecutado, luego de no conocer su paradero por varios años. Sus padres lamentan profundamente que no se haya respetado su vida, y albergan la esperanza de que en algún momento se pueda alcanzar justicia. Sin embargo, como será desarrollado más adelante, a más de 10 años de la ejecución extrajudicial los hechos permanecen en impunidad. Este retraso en las investigaciones, y el juzgamiento de los responsables ha provocado grandes afectaciones a los familiares de Víctor Salomón Peceros Pedraza.

Respecto a los "familiares directos" de Herma Luz Meléndez Cueva (Ver páginas 57 al 59 del ESAP)

**"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"**

"Herma Luz Melendez Cueva193, nació el 27 de mayo de 1979, en el caserío de Sargento Lores Unión Siria Distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa departamento de Huánuco. Hija de Herma Luz Meléndez Torres, y don Melecio Melendez Utia. Vivió en dicha zona junto a sus hermanos Melanio Melendez Cueva nacido en 1974, Leoncio Melendez Cueva nacido en 1975, Juan Pablo Melendez Cueva nacido en 1977, Llaneth Victoria Melendez Cueva nacida en 1981, Melecio Hermenegildo Melendez Cueva nacido en 1983, Iris Lorena Melendez Cueva año 1987 y Marco Antonio Melendez Cueva nacido en 1988. Herma Luz cursó estudio en el Colegio Unión Siria hasta el 2do de secundaria.

Su padre abandonó a su familia en 1989. Su madre, doña Herma Cueva Torres ha sido el único sustento del hogar, dedicándose a labores agrícolas en diversos campos cafetaleros de la zona. En 1995, la víctima se traslada a Villa Rica a laborar en un fundo, alojándose en la casa de la propietaria donde realizaba labores domesticas, mientras que su madre y su hermana Llaneth se instalaron en las barracas para obreros agrícolas.

El 17 de octubre de 1995 en horas de la noche llegaron a la zona columnas armadas del MRTA, quienes tocaron la puerta de la casa donde Herma Luz y su hermana Llaneth se encontraban. Por temor no abrieron, pero un hombre se dirigió a través de la puerta con mucha amabilidad, señalando que necesitaban que les apoyaran prestándoles una olla para preparar la comida, y que deseaban conversar. Herma Luz, decidió abrir la puerta y prestar la olla, luego de lo cual Llaneth cerró la puerta, por protección. Llaneth esperó que Herma Luz regresara, pero esto no ocurrió. A la mañana siguiente muy temprano, corrió hacia la vivienda de la madre para contarle lo ocurrido, quien desesperada salió a buscar a su hija, divisando a 2 hombres del MRTA, quienes le dijeron que su hija se había enrolado, que ya no la buscara, y le entregaron las llaves de la casa que tenía Herma Luz. Ante el reclamo de la madre, el hombre la amenazó con su arma y luego se fue.

Desde ese momento, a pesar de sus esfuerzos, la señora Herma Cueva Torres no pudo ubicar a su hija, luego supo que su hija no fue la única niña que había sido secuestrada por el MRTA, ya que normalmente las columnas llagaban a la zona llevándose a jóvenes tanto hombres como mujeres para enrolarlos.

La señora Herma Cueva Torres trató de ubicar a su hija por algunos caseríos, pero no realizó ninguna denuncia oficial por temor a que tomaran venganza con algunos de sus hijos. Desde la fecha de su secuestro, Herma Cueva Torres no tuvo conocimiento de su paradero, hasta el mes de mayo del año 2001, en que funcionarios de la Cruz Roja la ubicaron en la ciudad de Villa Rica y le informaron que su hija había fallecido durante el operativo Chavín de Huantar, el cual recuerda siguió en algunas oportunidades a través de las noticias en la casa de su vecino.

Herma Cueva Torres fue trasladada a la ciudad de Lima a fin de que pudiera brindar su declaración así como algunas pruebas para verificar la identidad de su hija. En diciembre del mismo año, regresó a la ciudad de Lima para recibir los restos de su hija, los que fueron enterrados en Villa Rica. Nunca más volvió a recibir información de parte de las autoridades que la convocaron.

La pérdida de su hija fue un duro golpe para la señora Herma Cueva Torres,



O. Cubas B.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

	<p>pues siempre mantuvo la esperanza de encontrarla con vida, no pudiendo hasta ahora olvidar lo sucedido. Se siente enfadada con las personas que se la llevaron y con las personas que le quitaron la vida, pues opina que si la habían capturado con vida, debió haber ido a prisión, donde por lo menos hubiese tenido oportunidad de hablar con ella, saber cómo fue su vida luego del secuestro y tener la oportunidad de ayudarla a recuperarse emocionalmente de las circunstancias a las que fue sometida.</p> <p>Finalmente siente que la justicia no ha esclarecido por qué mataron a su hija. Su madre quisiera que se conozca la verdad sobre el secuestro de su hija y que se sepa cómo era la situación de su hija mientras se encontraba bajo el dominio del grupo guerrillero. La Sra. Herma Cueva Torres ha expresado que su hija era un ser humano que no merecía morir de esa manera, que es importante que se alcance justicia en el caso y se conozca finalmente la verdad de lo ocurrido".</p>
--	---

44. Si bien los representantes de las presuntas víctimas no pueden incorporar hechos distintos a los establecidos en el Informe de Fondo, sí tienen la posibilidad de "referirse a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien responder a las pretensiones del Estado, en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio del contradictorio, pues el Estado cuenta con las oportunidades procesales para responder a esos alegatos en todas las etapas del proceso"¹⁸. De lo observado en el cuadro comparativo se puede notar que los hechos si bien guardan relación son sustancialmente mayores a los establecidos por la CIDH, por lo que no pueden considerarse "hechos que expliquen, contextualicen o aclaren" a los probados por la Comisión en su Informe de Fondo, razón por la cual la presente excepción preliminar debe ser estimada, declarándose fundada.

II.5 EXCEPCIÓN DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL ESTADO PERUANO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

45. El Estado peruano deduce la excepción de violación del derecho de defensa del Estado por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sustentada en los siguientes argumentos de hecho y de derecho.



O. Cubas B.

Los hechos

¹⁸ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 32



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

46. En primer lugar, la CIDH recibió la comunicación de los peticionarios, con fecha 3 de febrero de 2003, la notificación al Estado de tal petición se produjo el 10 de septiembre del mismo año y emitió el Informe de Admisibilidad con fecha 27 de febrero de 2004. Con lo cual, la decisión sobre la admisibilidad se emitió en tan solo un período de cuatro meses y diecisiete días.

47. Según la práctica de la Comisión relativa a la decisión sobre admisibilidad de peticiones seguidas contra el Estado peruano, de acuerdo a la información disponible en su página web, desde el año 2000, hasta el año 2012, es el caso en que definió más rápidamente el asunto. En la petición que le tomó más tiempo, de Teresa Díaz Aparicio (hoy Caso N° 11.054), su Informe N° 163/11 de fecha 2 de noviembre de 2001, se produjo 19 años y 3 meses después de recibir la primera comunicación del peticionario, el 28 de agosto de 1992, la cual fue notificada al Estado con fecha 2 de septiembre de 1992. Mientras que en este caso, la Ilustre Comisión invirtió 231 meses de tiempo para analizar y decidir la admisibilidad de la petición, en el presente caso que ha llegado a la Honorable Corte, invirtió solamente 4 meses y 17 días, lo cual ha afectado los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica en el proceso internacional en perjuicio del Estado peruano, materias que habilitarían a la Honorable Corte a revisar el procedimiento seguido por la Ilustre Comisión, según su jurisprudencia reciente.

48. En las 66 decisiones sobre admisibilidad entre los años 2000 a 2012 que se registran sobre casos del Perú en la página web de la Comisión, el promedio de tiempo que empleó para decidir la admisibilidad de una petición tomó 47.4 meses, es decir, casi 4 años. En el caso ahora sometido a la jurisdicción de la Honorable Corte, la CIDH tomó apenas 4 meses y 17 días, algo así como 11 veces menos tiempo. Solo hubo una petición relativa a otro país en que la Comisión decidió la admisibilidad en un plazo menor al que empleó para pronunciarse en el presente caso.

49. En cuanto a otras decisiones que la CIDH tomó respecto a la admisibilidad de las peticiones en ese mismo año 2004 respecto de otros 14 países, el Estado peruano identifica que el promedio de tiempo empleado para determinar la admisibilidad de esas peticiones significó un período de 24.5 meses. Para resolver la admisibilidad de las cuatro peticiones contra el Perú, la CIDH empleó un promedio de 32.5 meses. Es



O. Cubas B.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

decir, casi ocho veces más tiempo que el empleado para el caso Cruz Sánchez y otros. Es decir, bastante superior al promedio que utilizó para decidir en este caso contra el Estado peruano. En otras palabras, la CIDH utilizó cinco veces menos tiempo que el concedido a otros países para resolver la admisibilidad de las peticiones durante ese año.

50. En una mirada panorámica al conjunto de los procedimientos que tramita la CIDH, entre el año 1996 y el año 2011, se ha identificado que el tiempo promedio que le lleva adoptar un informe de admisibilidad es de cuatro (4) años, es decir, cuarenta y ocho (48) meses. Y en el caso que ahora nos ocupa solo empleó algo más de cuatro meses, doce veces menos tiempo. Algo que ha sorprendido al Estado peruano y le lleva a preguntarse por la objetividad e imparcialidad de la Comisión en este caso.

51. El Estado peruano es consciente de las limitaciones de diverso tipo que han afectado el trabajo de la Ilustre Comisión en las comunicaciones individuales, lo cual incluso ha sido materia de minucioso estudio por parte de los Estados y es examinado en el proceso de fortalecimiento de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como de iniciativas de la sociedad civil en ese sentido. Sin embargo, ello no debe significar el detrimento de las opciones para que se pueda defender en forma adecuada en el sistema interamericano, como se demostrará a continuación.

Argumentos de Derecho

52. Ello evidencia que desde las primeras etapas del procedimiento internacional, la CIDH ha mostrado una conducta parcializada, carente de objetividad y tergiversó el sistema de reglas de decisión de admisibilidad por lo que habría sido un prejuicio en la evaluación de los hechos, al restar, sorpresivamente, opción al Estado de argumentar adicionalmente sobre el punto de la admisibilidad de la petición, como se demostrará en este documento y que podrá evaluar la Honorable Corte.

53. El Estado, con el traslado que le corrió la Comisión, solo contó con una sola oportunidad para responder a las cuestiones de admisibilidad, a pesar de la existencia de dos procesos penales en sede interna, absolutamente complejos. El Estado reconoce que la Ilustre Comisión concedió la prórroga que fue solicitada, sin embargo, una vez producida su respuesta, la CIDH notificó a los peticionarios, quienes pudieron



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

formular observaciones a la contestación del Estado y con esa única información, la Comisión analizó y decidió la admisibilidad de la petición.

Afectación de la equidad procesal.

54. El Estado peruano contó, objetivamente, con cinco veces menos tiempo que los demás países de la región para que la Ilustre Comisión definiera su posición sobre la admisibilidad de la petición, según su práctica en el año 2004. Como se ha expresado en el párrafo precedente, los peticionarios contaron con la opción de pronunciarse en dos ocasiones (al presentar la comunicación y al formular observaciones a la respuesta del Estado) y el Estado con una sola oportunidad por el manejo de esta fase por la Comisión.

Afectación de la imparcialidad en el procedimiento internacional en su primera fase.

55. Fluye de la documentación en el actual proceso y se refleja en el Informe de Admisibilidad y en el Informe de Fondo de la Comisión que el Estado peruano apenas pudo remitir un solo informe en una única oportunidad dentro del proceso inicial antes de la elaboración del Informe sobre dicho aspecto. En cambio, los peticionarios contaron con la oportunidad de formular observaciones. Es decir, plantearon en dos ocasiones sus argumentos, con ventaja respecto al Estado.

56. ¿Qué hubiera sucedido si, por cualquier razón, el Estado no hubiera formulado objeciones sobre el agotamiento de los recursos internos en esa etapa procesal? Simplemente, habría sido tomado como una renuncia a ejercer defensas previas y una tácita aceptación de la convencionalidad de la decisión de la Comisión. Ello hubiera significado que no habría podido formular esta articulación ante la Honorable Corte, lo cual hubiera sido gravísimo, pero ya es serio y merece, en concepto del Estado un pronunciamiento de la Corte, en cuanto se ha recortado su derecho de defensa.

57. Es discutible que se pueda exigir el mismo estándar de imparcialidad a la Ilustre Comisión que a la de la Honorable Corte. De suyo, porque en sentido estricto, la CIDH no es un tribunal, sino un órgano administrativo cuasi jurisdiccional internacional. Pero al representar a las supuestas víctimas en una primera fase y conducir el proceso contencioso contra un Estado parte de la Convención Americana, como es el presente



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

caso, al menos debe guardar objetividad; esto es lo mínimo que se espera de su conducta procesal. En caso contrario, como ha sucedido, pierde objetividad y se pronuncia a sabiendas que existían en sede jurisdiccional interna peruana, dos procesos penales en curso, uno en los tribunales militares, y otro en el Poder Judicial.

Es de observar que incluso cuando se emitió el Informe de Admisibilidad el 27 de febrero de 2004, no existía un pronunciamiento jurisdiccional militar definitivo en el asunto del proceso penal entonces abierto. El Estado no ha ocultado que posteriormente, la decisión del tribunal militar fue de archivo del proceso, pero la Ilustre Comisión consideró suficiente una decisión preliminar de ese órgano jurisdiccional para decidir sin volver a escuchar al Estado sobre el punto de la admisibilidad.

58. El Estado considera que se ha visto afectado y recortado en su derecho de defensa por la conducta de la Ilustre Comisión, al no haber contado con un tiempo suficiente para analizar los requisitos de admisibilidad de la petición presentada, ni haber podido presentar observaciones a la información remitida por los representantes de las presuntas víctimas antes de la decisión de la admisibilidad de la presente petición.

59. Por todas estas consideraciones, el Estado deduce la excepción de afectación de su derecho de defensa en la fase del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y solicita a la Honorable Corte se sirva declararla fundada.

II.6 EXCEPCIÓN DE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA:

60. Es el Estado peruano es plenamente consciente que la Honorable Corte ha expresado que en caso de presuntas ejecuciones extrajudiciales:

"las autoridades estatales deben realizar esa investigación como un deber jurídico propio, más allá de la actividad procesal de las partes interesadas, por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad. Además, dependiendo del derecho que se encuentre en riesgo o del que se alegue la violación, como en este caso la vida, la investigación debe procurar la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales"¹⁹



¹⁹ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 136, párr. 143; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra nota 15, párr. 290, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 16, párr. 101



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

61. En igual sentido la Corte Interamericana, refiriéndose a la investigación penal en casos complejos, ha sostenido que:

“la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación”.²⁰

62. Es en ese contexto que en el presente caso el Estado peruano ni bien tuvo conocimiento de la declaración de Hidekata Ogura emprendió una investigación penal que ha determinado la existencia de dos procesos penales, los cuales todavía no han concluido.

63. Sin embargo, un aspecto abordado tanto por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como los representantes de las presuntas víctimas versa sobre el hecho que el Estado peruano no realizó las diligencias pertinentes luego del operativo militar para de asegurar el material probatorio y las pericias necesarias tendientes a lograr establecer las causas de la muerte de los delincuentes terroristas.

64. Al respecto, la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce que luego de la apertura de la investigación fiscal, el Estado peruano adoptó una serie de medidas entre las cuales tenemos: *“Exhumación de los cadáveres con el objeto que un grupo compuesto por los peritos de Medicina Forense, de la División de Criminalística de la Policía Nacional, del Equipo Peruano de Antropología Forense y de los expertos Dr. Clyde Collins Snow y José Pablo Baraybar, determinaran la identidad de las personas fallecidas y las causas de su muerte. Al mismo tiempo ordenó la realización de estudios periciales a cargo de la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y del Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Granada, España para los exámenes de ADN.”*²¹

²⁰ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 118.

²¹ CIDH. Caso 12.444. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Informe N° 66/11 del 31 de marzo de 2011, párr. 87



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

65. Cabe indicar que todas las acciones emprendidas por el Estado peruano están plenamente acreditadas en el presente proceso internacional. En tal sentido, como la Honorable Corte puede apreciar, el Estado peruano realizó de oficio un conjunto de diligencias inmediatas al operativo militar, las cuales si bien pueden ser consideradas insuficientes, posteriormente a raíz de la denuncia penal y de la apertura de la investigación penal, subsanó las eventuales omisiones en las que habría incurrido, habiendo realizado su mejor esfuerzo por reconstruir lo sucedido, y prueba de ello es la existencia de dos procesos penales en los cuales se está dilucidando si en el operativo militar Chavín de Huántar existieron ejecuciones extrajudiciales o no, y en caso hayan existido, la determinación de la responsabilidad penal de los procesados.

66. Con respecto a este punto, el experto en Medicina Legal español Juan Manuel Cartagena ha señalado:

"El estudio inicial de los cadáveres, levantamiento de cadáver y autopsia parcial preferencial son deficitarios e incompletos lo que supone limitaciones para cualquiera de los informes periciales Médico Forenses que se hayan realizado posteriormente, incluido el cadáver NN14.

En el momento que se realiza la exhumación de NN14, ya se ha perdido las posibilidades de llevar a cabo el estudios sobre planos piel, muscular y visceral. La mayoría de los órganos están destruidos o desestructurados tras aproximadamente cuatro años de acontecer los hechos. Los trabajos delicados y exhaustivos del Instituto de Medicina Legal, Médicos Forenses y otros Técnicos incluidos los de Laboratorios paliaron parte de esas deficiencias".²²

67. En tal sentido, la Corte Interamericana puede apreciar que si bien los diligencias inmediatas realizadas por el Estado peruano luego del operativo militar fueron insuficientes, **esa situación fue subsanada por el Estado peruano producto de una investigación fiscal en la cual el Estado realizó su mejor esfuerzo para subsanar la situación antes descrita**, por lo que considerando que el sistema interamericano de derechos humanos es subsidiario, complementario, de conformidad con lo establecido en el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado solicita a la Honorable Corte se sirva tener en consideración estas alegaciones y en consecuencia determinar la no responsabilidad del Estado peruano en este punto, más aún cuando en la actualidad el Estado peruano a través del Instituto de Medicina Legal y la Dirección Nacional de Criminalística trabajan con

²² CARTAGENA PASTOR, Juan Manuel. Informe Médico Forense Caso 12.444 Estado del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

protocolos adecuados a estándares internacionales, tal como se acredita con los Anexos que adjuntamos al presente Informe.

III. EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO TÚPAC AMARU (MRTA) Y SU ACCIONAR TERRORISTA:

68. El Estado peruano considera imprescindible que la Honorable Corte tenga en cuenta para el análisis del presente caso, qué es el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, así como los principales crímenes cometidos por este grupo terrorista. Al respecto, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) es una organización terrorista peruana, fundada en 1984 e inspirada en las guerrillas de izquierda de otros países de la región, que inició su accionar terrorista en julio de 1985.

69. En conjunto con otras agrupaciones terroristas autodenominadas revolucionarias, el MRTA se sirvió de asesinatos y atentados con coches bomba para aterrorizar a la población urbana. Al mismo tiempo, funcionaron guerrillas de este grupo en las regiones de la selva alta peruana.

70. La Comisión de la Verdad y Reconciliación a través del “Hatun Willakuy”, versión abreviada de su Informe Final, ha precisado respecto del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) lo siguiente:

“Aunque en una escala notoriamente más pequeña que el PCP-SL, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) fue también, indudablemente, responsable de la violencia sufrida por la Nación peruana en las dos últimas décadas del siglo XX.

La organización subversiva denominada MRTA desató una guerra revolucionaria en 1984, cuando el Perú llevaba cuatro años de haber retornado a la democracia y cuando las principales organizaciones de izquierda, no obstante su discurso revolucionario, se habían adherido a ese régimen político y participaban en el mediante los comicios e incluso ocupando cargos electos”²³.



O. Cubas B.

²³ HATUN WILLAKUY - Versión Abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación – Perú, Pág. 137, párrafo 05.



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

71. El MRTA fue liderado por Víctor Polay Campos y, tras su captura y encarcelamiento en julio de 1992, por Néstor Cerpa Cartolini, hasta la muerte de éste durante la toma de la Embajada Japonesa en Lima el 22 de abril de 1997.

PRINCIPALES ACCIONES TERRORISTAS DEL MRTA.

72. Las acciones más importantes de este grupo fueron **asesinatos de policías, militares y civiles, atentados con coches bomba, secuestros, el derribo de torres de alto voltaje e incursiones con armas de guerra en centros urbanos, incluyendo a Lima**²⁴.

73. De acuerdo a las cifras proporcionadas por la CVR, se puede concluir que el “*número total de muertos y desaparecidos causados por el conflicto armado interno peruano se puede estimar en 69,280 personas, en este contexto las proporciones relativas de las víctimas según los principales actores del conflicto serían: 46% provocadas por el PCP-Sendero Luminoso; 30% provocadas por Agentes del Estado; y 24% provocadas por otros agentes o circunstancias (rondas campesinas, comités de autodefensa, MRTA, grupos paramilitares, agentes no identificados o víctimas ocurridas en enfrentamientos o situaciones de combate armado)*”²⁵.

La práctica del secuestro

74. Entre 1984 y 1996, la CVR obtuvo evidencias de que el MRTA habría realizado decenas de secuestros individuales y colectivos. Estos secuestros eran una práctica frecuente orientada a la obtención de beneficios políticos o económicos. Los miembros del MRTA actuaban con gran precisión al momento de la aprehensión de sus víctimas. En muchos casos, **disparaban a sangre fría** contra quienes trataban de impedir el secuestro o incluso contra sus víctimas si éstas ofrecían resistencia, como fue el

²⁴ HATUN WILLAKUY - Versión Abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación – Perú, Pág. 140, párrafo 04:

“En junio de 1985, luego de varias acciones realizadas en Chiclayo, Chimbote, Huancayo y Lima en conmemoración de los 20 años del inicio de la guerrilla del MIR, el MRTA considero que «la fase de propaganda armada se había cumplido exitosamente» y podían pasar a la «fase de hostigamiento con características más propiamente guerrilleras» (MRTA 1990: 79). Dos acciones marcaron su inicio. El 12 de julio siete puestos policiales fueron atacados en forma simultánea en Lima y el 25 de julio un coche bomba fue colocado en el Ministerio del Interior (...). Esta fue la primera vez que hizo uso de esta práctica terrorista.”

²⁵ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación – Perú – Anexo 02 ¿CUÁNTOS PERUANOS MURIERON? ESTIMACIÓN DEL TOTAL DE VÍCTIMAS CAUSADAS POR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO ENTRE 1980 Y EL 2000. Pág. 13, párrafo 02



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Suplantación

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

caso del empresario vidriero Pedro Miyasato, realizado el 22 de abril de 1993. Además, según la CVR, el cautiverio implicó tratos crueles, inhumanos y degradantes.

75. Al respecto la Comisión de la Verdad ha precisado lo siguiente:

"Para todo ello consideraron indispensable afatar la organización y financiar sus «gastos de guerra» optando por los secuestros bajo el criterio de que «los costos de la guerra» los paguen «los grandes burgueses y [el] imperialismo» (Desco 1989: 244).

(...)

Estos secuestros se iniciaron en septiembre de 1987 y fueron realizados en Lima por las llamadas Fuerzas Especiales. Los emerretistas canjeaban la libertad de sus rehenes a cambio de importantes sumas de dinero. Sin embargo, dos de los empresarios secuestrados fueron ultimados por el MRTA. Durante su cautiverio, los empresarios permanecían ocultos en las llamadas «cárceles del pueblo» - espacios de reducidas dimensiones e insalubres- siendo vigilados constantemente"²⁶

Acciones contra minorías sexuales

76. "El 31 de mayo de 1989, un grupo de seis integrantes del MRTA ingresó violentamente al bar conocido como las 'Gardenias' en el Asentamiento Humano «9 de Abril» de la ciudad de Tarapoto, departamento de San Martín. Los subversivos aprehendieron a ocho ciudadanos a los que acusaron de delincuencia y colaboración con las Fuerzas Armadas y Policiales.

Las ocho personas, que eran travestis y parroquianos del bar, fueron asesinadas con disparos de armas de fuego. A los pocos días, el semanario «Cambio», órgano oficioso del MRTA, reivindicó la acción como una decisión del grupo subversivo debido a que las fuerzas del orden supuestamente amparaban «estas lacras sociales, que eran utilizadas para corromper a la juventud». Los miembros del MRTA activos en la ciudad de Tarapoto hicieron similar apología de la masacre a través de mensajes en las radioemisoras locales."²⁷

EPÍLOGO: Intento fallido de toma del Congreso de la República y Toma de la residencia del Embajador de Japón

²⁶ HATUN WILLAKUY - Versión Abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación – Perú. Pág. 143, párrafo 02.

²⁷ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación – Perú - El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Pág. 143, párrafo 01 y 02

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

77. Luego del golpe de Estado del 05 de abril de 1992, muchos miembros del MRTA, sobre todo en el frente nororiental, se acogieron a la ley de arrepentimiento y empezaron a denunciar a otros militantes. El golpe de Estado también reabrió la discusión sobre la viabilidad de la lucha armada. Algunos insistieron en cesar la guerra, pero se impuso otra vez la idea de hacerlo desde una posición de fuerza. Según Miguel Rincón, “[...] ese repliegue debía ser paulatino, dando golpes en profundidad para demostrar al país y al mundo que la lucha persistía [...] demostrar que la dictadura no estaba avanzando con las manos libres, y a partir de eso organizar el repliegue propiamente dicho”²⁸.

“El MRTA comenzó a planificar una acción de envergadura que los ubicara nuevamente en la escena nacional. Cerpa y Rincón eran conscientes de que la conquista del poder era inviable, más aun cuando el jefe del PCP-SL, Abimael Guzmán, se pronunciaba, desde su reclusión penal, a favor de un acuerdo de paz. Optaron entonces, una vez más, por crear una «situación de fuerza» que les permitiera negociar la excarcelación de sus militantes y eventualmente la suspensión de hostilidades y su incorporación a la vida política legal. Según Miguel Rincón: «[...] era necesario rescatar a los cuadros revolucionarios para continuar con la lucha revolucionaria, pero el gobierno había cerrado todos los márgenes de resolución política o legal». Por eso, la excarcelación «sólo se podía a partir de una posición de fuerza»²⁹

78. Con ese fin, se planeó tomar por asalto el Congreso de la República, pero el operativo se frustró en noviembre de 1995 por la captura de Rincón y 17 subversivos más. Sin embargo, el 17 de diciembre de 1996, Néstor Cerpa Cartolini, último dirigente nacional en libertad, a la cabeza de un comando integrado por 14 miembros, asaltó la residencia del Embajador de Japón en Lima, donde se realizaba una recepción, y secuestró a más de seiscientos invitados. En los días siguientes fue liberada la mayoría de rehenes, pero 72 personas sufrieron cautiverio durante 136 días.

79. A partir de esta incursión, empezaría la desarticulación casi total del MRTA. El hecho tuvo como desenlace el asalto de la Embajada por fuerzas especiales del Ejército

²⁸ CVR. Entrevista. Base Naval del Callao, 25 de marzo de 2003.

²⁹ HATUN WILLAKUY - Versión Abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación – Perú. Pág. 146, párrafo 06.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

peruano, en la Operación Chavín de Huántar, la cual nos ocupa en el presente Informe.

80. En la actualidad, esta organización se encuentra casi desarticulada en el plano militar, pero subsiste en alianza con el narcotráfico y hay indicios de que algunos de sus miembros están intentando reconstituir la estructura organizacional, infiltrándose en organizaciones civiles de extrema izquierda.

Crímenes y Violaciones de los Derechos Humanos derivados de la Estrategia del MRTA

81. El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), surgió con la intención de convertirse en brazo armado de las organizaciones populares, el MRTA intentó llevar a cabo una estrategia insurreccional comparable a las de otras experiencias latinoamericanas, con algunas de las cuales mantuvo contactos.

82. *"La estrategia militar del MRTA combinaba agitación armada urbana con emboscadas y organización de columnas militares en el campo. Sin embargo, al estar desligado del movimiento social al que decía representar, enfrentaba permanentes dificultades económicas que pretendía resolver aplicando tácticas utilizadas por otros movimientos Armados en América Latina como los secuestros, pese a que se trataba de un recurso específicamente proscrito por el Derecho Internacional Humanitario al que proclamaban respetar.*

83. *Ante su escaso crecimiento y el aumento de violencia y militarización, el MRTA encontró cada vez menos espacio para desarrollar su propia estrategia armada. Empezó a adoptar tácticas utilizadas por el PCP-SL, como el asesinato de personas que no tenían ninguna función militar en el Estado, crímenes cuya sola intención era dar lecciones ejemplares a la población.³⁰*

84. Aunque la participación del MRTA como responsable de víctimas fatales del conflicto es proporcionalmente escasa (el 1.5% de los muertos y desaparecidos reportados a la

³⁰ HATUN WILLAKUY - Versión Abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación – Perú. Pág. 33, párrafos 05y 06.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

CVR), es innegable que su actividad armada solo contribuyó a aumentar los sufrimientos del pueblo peruano, resultó en nuevas violaciones de los derechos humanos, y debilitó aún más el orden democrático y la posición del movimiento social que decía defender.

Conclusiones de la CVR respecto del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA)

85. *"En 1984, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) inició a su vez una lucha armada contra el Estado y es responsable del 1.5 por ciento de las víctimas fatales que fueron reportadas a la CVR. A diferencia del PCP-SL, y en forma similar a otras organizaciones armadas latinoamericanas con las que mantuvo vínculos, el MRTA reivindicaba sus acciones y sus miembros usaban distintivos para diferenciarse de la población civil, se abstuvo de atacar a la población inerte y en algunas coyunturas dio muestras de estar abierto a negociaciones de paz. Sin embargo, el MRTA incurrió también en acciones criminales, recurrió a asesinatos, como en el caso del general Enrique López Albújar, a la toma de rehenes y a la práctica sistemática del secuestro, crímenes que violan no sólo la libertad de las personas sino el derecho internacional humanitario que el MRTA afirmaba respetar. Cabe resaltar también que el MRTA asesinó a disidentes de sus propias filas."*³¹

*"En balance, durante la década de 1980 el discurso y las acciones del MRTA contribuyeron a crear un clima en el cual el uso de la violencia pretendía aparecer como un recurso político legítimo, favoreciendo en última instancia la actividad y la expansión del PCP-SL(...)"*³²

IV. SOBRE LA PREPARACIÓN DEL OPERATIVO MILITAR NIPON 96:

IV.1 PREPARACIÓN MILITAR DE LOS COMANDOS:

86. Al respecto, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte tener en consideración el Plan Operativo Nipón 96, haciendo especial énfasis en las órdenes e instrucción que recibieron los comandos previa al operativo militar, lo que hace explícita la atención a los detalles de la operación y el respeto de los estándares internacionales tanto de Derecho Internacional Humanitario (aplicable al presente caso) así como al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

³¹ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación – Perú - Conclusiones. Numeral 34.

³² Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación – Perú - Conclusiones. Numeral 35.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

87. En efecto, para determinar la preparación de los comandos que participaron de la operación de rescate de rehenes "Nipón 96" / "Chavín de Huántar", debemos tener en claro un número de elementos relevantes, tanto a nivel de la educación que previamente recibieron los comandos, así como la preparación militar para la operación de rescate. De esta forma, la Honorable Corte podrá verificar la preparación y las específicas órdenes de los comandos de priorizar la vida de los rehenes, respetando asimismo la vida de los terroristas, más allá incluso del estándar del Derecho Internacional Humanitario.

88. En tal sentido, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte tener en consideración 3 puntos fundamentales:

- La educación previa recibida por los comandos;
- Las órdenes recibidas por los comandos con respecto a la integridad de los rehenes y terroristas; y
- El entrenamiento que recibieron los comandos en el tema específico del tiro instintivo-selectivo.

89. A continuación, el Estado peruano desarrolla algunas consideraciones con respecto a los 3 puntos arriba señalados:

EDUCACIÓN PREVIA RECIBIDA POR LOS COMANDOS:

90. Los comandos (y todas las escuelas militares y civiles) recibían instrucción en protección de derechos constitucionales y derechos humanos, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 25211 del mes de mayo de 1990, lo que significa que los comandos estaban conscientes de la necesidad y relevancia de su participación y de los derechos tanto de los rehenes, así como de los terroristas, es decir, se encontraban perfectamente instruidos respecto de su obligación de respetar las normas de Derecho Constitucional, así como los estándares internacionales de Derecho Internacional Humanitario.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

91. Prueba de ello es la existencia de directivas de carácter nacional, como la Directiva N° 023-MD/SGMD, la cual disponía normas y procedimientos que se deben observar en el desarrollo de operaciones castrenses, **cautelando la vigencia y defensa de los derechos humanos**. Por su parte la Directiva N° 05-MINDEF del mes de abril de 1992, disponía que los Institutos de las Fuerzas Armadas formulen programas de instrucción en derechos humanos para los distintos niveles de su personal.

92. Asimismo, la Directiva N° 025-CCFFAA-D3-1E del 23 de noviembre de 1993 contemplaba disposiciones para uniformizar la instrucción de los derechos humanos a impartirse en los Institutos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, a todos los niveles donde se ejecutan operaciones contrasubversivas, es decir, personal de tropa y personal subalterno (técnicos y suboficiales), tenientes y capitanes (nivel compañía) y mayores (nivel batallón), para que la instrucción abarque a todo el personal. Dicha directiva establecía programas que abarcaron las siguientes materias sobre derechos humanos: aspectos básicos, legislación internacional, legislación nacional, legislación antiterrorista, casuística sobre violación de derechos humanos, organismos de protección; el derecho internacional humanitario y su relación con los derechos humanos. Los programas se formularon considerando los siguientes niveles, a los cuales debía impartirse la instrucción:

- Escuelas de formación de oficiales y de personal subalterno, con una duración de 60 horas;
- Escuelas de capacitación de los Institutos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (tenientes), con una duración de 35 horas;
- Para el personal de tropa de los Institutos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con una duración de 24 horas.

93. A su vez, la Directiva N° 01-COFI-DOP/PLN del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de abril de 1994 contenía disposiciones para el Planeamiento de la Pacificación en el campo militar, y en su Anexo 08 (respecto de los Derechos Humanos), establecía disposiciones para que las operaciones contra el terrorismo y narcotráfico se efectúen dentro del marco del respeto y vigencia de los Derechos Constitucionales / Humanos.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en lo Penal

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

94. Asimismo, la Directiva N° 001-EMFFAA/DDHH, de enero 1995 estableció normas y disposiciones relacionadas con los Derechos Humanos en las zonas declaradas en estado de emergencia y donde se encontraban elementos de maniobra en todo el ámbito de seguridad nacional, dándose responsabilidades específicas a los Institutos de las Fuerzas Armadas.

95. Cabe indicar que para facilitar la conducción de la instrucción, se imprimieron una serie de publicaciones relacionadas con los derechos humanos (manuales, folletos, afiches y otros), entre los que figura un texto para instructores, el cual contiene los Planes de Instrucción de Derechos Humanos, y una publicación especial que permite hacer conocer a todo el personal, los aspectos más importantes sobre el respeto a los Derechos Humanos, que se plasmó en lo que se denominó el **"Decálogo de las Fuerzas del Orden"**. Durante 1993 se distribuyó el Decálogo de las Fuerzas del Orden a todo el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

96. Por otro lado, en el año 1994 se imprimió y difundió el: Manual de las Fuerzas Armadas titulado **"Derechos humanos: principios, normas y procedimientos"**, que contiene los programas desarrollados elaborados en base a las directivas que hemos reseñado anteriormente.

97. Cabe señalar que la información consignada aquí se presentó en el mes de enero de 1997 (previo a la ejecución del Plan de rescate Chavín de Huántar) ante el Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el Informe CAT/C/20/Add.6. (State Party Report). En tal sentido, está plenamente acreditado la preparación de los comandos en derechos humanos y derecho internacional humanitario, hecho que evidencia el compromiso de las Fuerzas Armadas, y de la República del Perú en general, con la implementación y monitoreo de programas que agudicen el respeto de los derechos constitucionales, derechos humanos y derecho internacional humanitario.

O. Cubas B.

LAS ÓRDENES RECIBIDAS POR LOS COMANDOS CON RESPECTO A LA INTEGRIDAD DE LOS REHENES Y TERRORISTAS:



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

98. Como se ha podido observar en el nivel anterior, los comandos recibieron instrucción previa en lo que respecta al respeto de los Derechos Constitucionales, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, siempre como resultado de un permanente trabajo de concientización del ejército sobre el Derecho Aplicable. Por otro lado, en un segundo nivel, las órdenes específicas para el operativo resultan también acordes con el Derecho Internacional Aplicable y las disposiciones Constitucionales pertinentes, como veremos en los párrafos siguientes.

99. En efecto, ya en el contexto de la operación de rescate de rehenes Chavín de Huántar, del Plan de Operaciones Nipón 96 y como parte los Planes de operaciones A) Nipón 96 (1ª Div. FFEE³³) y B) Nipón 96 "tenaz" (Patrulla "Tenaz"), se establece la necesidad de la intervención militar, pero sobretodo se señala una serie de disposiciones que apuntan a la apropiada protección de los Derechos Humanos tanto de los rehenes, así como de los delincuentes terroristas. Estos documentos disponen en sus primeras órdenes:

"[...] que el Sr. Presidente de la República ante el fracaso de las conversaciones para una salida pacífica al problema de los rehenes en la residencia del embajador del Japón y no existiendo otra alternativa que el empleo de la fuerza, orden[aj] la operación de rescate a los rehenes".

100. Bajo ese supuesto, los planes operativos establecen un número de lineamientos acordes con el Derecho Internacional Aplicable, con el fin de evitar excesos e incentivar la conciencia de los comandos por los Derechos Constitucionales de los terroristas, tanto como de los rehenes; y en ese sentido, se establece en la misión táctica que deberá capturarse a los terroristas (o eliminarlos de ser necesario) y liberar a los rehenes mediante la dominación de la residencia del embajador:

*"dominación de un inmueble el día 'D' a la hora 'H' en la residencia del señor embajador del Japón, para **capturar o eliminar** a los terroristas del MRTA y rescatar a los rehenes, a fin de reestablecer el estado de derecho y contribuir a la consolidación de la pacificación nacional." (Negrilla agregada).*

101. En ese sentido, se puede apreciar que en el Plan de Operaciones se contemplaba la posibilidad de *"Capturar o eliminar a los terroristas y rescatar a los rehenes"*

³³ Fuerzas Especiales del Perú. Ejército del Perú.



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

descartándose el hecho que los comandos hayan tenido como única consigna la eliminación de los terroristas.

102. Es en ese mismo sentido que del concepto de la operación precisa:

En su numeral cuarto: **“Asegurar una evacuación rápida, y ordenada de los heridos en prioridad los rehenes, y miembros de la fuerza heridos, posteriormente los terroristas.”** (Negrilla agregada).

103. Del mismo modo, el numeral sexto, mucho más exigente para los comandos en cuanto al respeto irrestricto de los Derechos de los terroristas, señala:

“La ejecución de las operaciones deberán estar enmarcados dentro de las normas legales y respeto irrestricto de los DDHH”. (Negrilla agregada)

104. Nuevamente mostrando su compromiso con los derechos humanos de los terroristas, encontramos en las instrucciones de coordinación a las unidades subordinadas que se instruye con total claridad:

“(1) No deberá cometerse ningún tipo de excesos, manteniendo un irrestricto respeto a los DDHH, sin que esto signifique dejar de actuar con energía.”

105. Por su parte, en el Plan de Operaciones marcado B. Nipón 96/ Tenaz. (Patrulla tenaz), se puede observar la maniobra (La forma de realizar táctica y técnicamente la dominación del inmueble de acuerdo con la doctrina de operaciones especiales de rescate de rehenes.), la cual es acorde con un operativo de captura y rescate, señalando en su tercera fase la operación ofensiva:

“(c) 1. dominado el inmueble se procederá a la evacuación de heridos e (sic) el siguiente orden: rehenes/ fuerza. DDTT³⁴.” (Negrilla agregada).

“2. Posteriormente se realizará la evacuación de personal de rehenes y DDTT resulten ilesos.” (Negrilla agregada).

Dentro de ese numeral, el literal (f) sostiene que: *“el elemento de apoyo, dominado el inmueble, procederá al tratamiento, clasificación y evacuación de rehenes y DDTT.”* (Negrilla agregada).

³⁴ DDTT, abreviatura para Delincuentes Terroristas



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

106. Asimismo, consecuentes con la premisa de captura de los terroristas y en concordancia con los estándares internacionales, las tareas asignadas al grupo "Alfa" y que se repiten en el grupo "Delta", comprenden, como señala el numeral 2º:

"Apoyar en el tratamiento, clasificación y evacuación de rehenes y DDTT, heridos e ilesos."

107. Es así que se sostiene en las instrucciones de coordinación del operativo de forma precisa que:

"1. No deberá cometerse ningún tipo de excesos, manteniendo irrestricto respeto a los DDHH, sin que esto signifique dejar de actuar con energía."

Y asimismo "4. Durante la intervención debe **evitarse al máximo, el daño a la propiedad inmueble**, particularmente la que no está comprometida con la intervención". (Negrilla agregada).

108. Estos documentos, claramente demuestran que las órdenes de operación de los comandos comprendían la captura y asistencia médica de los terroristas, lo cual parecería de sentido ante una orden de "no dar cuartel" o eliminarlos, como propone la Ilustre Comisión.

IV.2 ENTRENAMIENTO QUE RECIBIERON LOS COMANDOS EN EL TEMA ESPECIFICO DE TIRO INSTINTIVO-SELECTIVO

109. Estando acreditada la educación previa de los comandos en derechos humanos y las órdenes específicas impartidas para el operativo Chavín de Huántar, cabe asimismo hacer resaltar la constante presencia de los Derechos Humanos en la curricular militar, informada al Comité contra la Tortura del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, y de la impecable estrategia militar plasmada en el planeamiento y ejecución del Operativo Chavín de Huántar, siempre vigilante y reiterativo del respeto a los Derechos Humanos, resulta oportuno presentar a la Corte la información relativa al Tiro Instintivo-Selectivo; técnica que la Ilustre Comisión presenta como un tema controvertido en su Informe de fondo, sin considerar los beneficios militares de la misma o el entrenamiento de los comandos.

110. Al respecto, parte del entrenamiento que recibieron los comandos, como ha señalado la Comisión en su Informe de fondo, es la técnica de Tiro Instintivo-Selectivo (TIS), una



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

de las técnicas militares para neutralizar al adversario en momentos de combate armado y cuya finalidad es, además de neutralizar y evitar posteriores ataques del mismo sujeto que cuenta con armamento de guerra, el de proteger a los comandos que están en combate, y proteger a los civiles (en este caso rehenes) y comandos que realizan una operación militar para así evitar posteriores ataques de adversario – terrorista- y eventuales muertes.

111. En ese sentido, la Ilustre Comisión y los representantes de las presuntas víctimas pretenden señalar que los comandos que llegan a realizar el operativo de rescate de los rehenes pueden dejar de lado la educación recibida que hemos detallado en los numerales anteriores, así como las ordenes dadas por el hecho de haber recibido entrenamiento en una de las técnicas de combate más eficientes del mundo. Es así que **la Ilustre Comisión reconoce que la operación cumple con los lineamientos que justifican una intervención militar con fuerza letal**, pero pretende señalar que los comandos no estaban en capacidad de valorar la y determinar el uso de la fuerza en una situación de combate, no solo por causa, si no, A PESAR de sus ordenes de proteger los Derechos Humanos (como la No Privación Arbitraria de la Vida e Integridad física).

112. Como señala Mejía Azuero en el Texto "Operación 'Chavín de Huantar' Mirada desde el Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados"³⁵:

"La técnica de TIS se debe interpretar de acuerdo con la situación fáctica. En este escenario deberá situarse dentro de una técnica de dominación de inmuebles por habitaciones de acuerdo con el Manual de Técnicas de dominación de inmuebles y rescate de Rehenes del Ministerio de Defensa. Ejército Peruano del año 2009, fruto de la experiencia de años de lucha contra el terrorismo.³⁶ Igualmente pueden consultarse otros manuales que precisan la técnica en cualquier parte del mundo.

La maniobra de dominación de inmuebles que se adelantó en la operación Chavín de Huantar, siempre tuvo como objetivo principal liberar a los secuestrados y rehenes; no obstante se encuentra probado por varios medios en este informe que también previó dentro de un contexto de DIH, la aplicación de los principios de humanidad,

³⁵ MEJÍA AZUERO, Jean Carlo. "Operación Chavín de Huántar" Mirada desde el Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados.

³⁶ Técnicas de dominación de inmuebles y rescate de rehenes. Ministerio de Defensa. Ejército Peruano. Lima- Perú, julio del 2009.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

distinción, proporcionalidad, necesidad militar. Estos principios no se pueden ponderar desde las convergencias."

113. A ello, Mejía Azuero destaca, sobre el las técnicas utilizadas por las patrullas Alfa, Delta y Tenaz, en su operación de rescate:

"[...]"

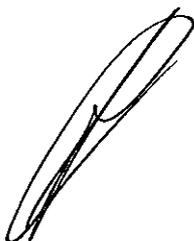
1. *La técnica de Dominación de inmuebles por habitaciones previó la utilización de armas menores (subfusiles) dentro de una edificación; contrario sensu los emerretistas, utilizaron armamento propio de guerra convencional, "armas caseras como los "quesos rusos" e incluso armas antitanque. La ventaja respecto a las armas y su calibre la tenían los miembros del grupo al margen de la ley.*
2. *El TIS requiere planeamiento, preparación, disciplina de fuego y un amplio conocimiento sobre el adversario para garantizar la vida de los rehenes. Los emerretistas cuando habían utilizado sus armas largas lo habían hecho de forma desproporcionada despreciando el valor de la dignidad humana de las personas plagiadas. Cuando dispararon en la primera noche, y cuando lo hacían de vez en cuando a la policía ubicada en la parte externa.*
3. *La sorpresa, rapidez, silencio y "violencia" utilizada en la técnica tiene el propósito de salvar la vida de los rehenes, que son para el caso personas que no participan en las hostilidades; personas protegidas por el DIH. Eso sucedió en la visita a la réplica y la reconstrucción de lo que sucedió con varios de los comandos. Uno de los ex rehenes manifestó que el vocal GIUSTI había sido atacado en su ambiente, por alias "Tito" quien portaba una Mini Uzi.*
4. *El TIS dentro de la técnica de dominación de inmueble para el caso Chavín de Huántar, requería que por equipos se hiciera un barrido de los diferentes ambientes, cuartos o habitaciones en donde se encontraban los rehenes, para ello se necesitaba conocer exactamente quienes constituían amenaza. El combate fue tan cruento, sobre todo en el segundo piso por donde ingresó el equipo Delta, que varios de sus integrantes resultaron heridos. Fue en el segundo piso en donde mueren los dos comandos; fue en el segundo piso donde es herido de muerte el Vocal Giusti. Por más fuerte que sea el entrenamiento, el conocimiento de la amenaza, y la convicción de triunfo, generalmente la realidad demuestra que la teoría se queda corta.*
5. *Los equipos, que de acuerdo con la técnica pueden estar integrados por dos o tres comandos, exigen que se cubran todos los ángulos de un ambiente, bajo expresiones de cobertura e identificación que requieren voces de mando y coordinaciones de gran exigencia. Esas voces de mando, fueron escuchadas y repetidas durante mi visita, además verificadas en vídeos. ("entro, reviso, limpio".)*





"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

6. La coordinación que exigen las técnicas llega hasta el punto de encontrar cuatro o más comandos que llegan a un mismo punto por flancos diferentes y encuentran identificada la amenaza procediendo a disparar de acuerdo con la técnica. (lo anterior se dificulta mucho más cuando se está en circunstancias de poca visibilidad).
7. Jamás dentro de un contexto de lucha contra el terrorismo, y mucho más ante un terrorismo de facciones o de extrema, como el predicado por el MRTA, se debe subestimar a la agresión. Los miembros del MRTA que asaltaron la residencia iban dispuestos a todo. Cuando Cerpa Cartolini empezó a ver una posibilidad de salida negociada, los tres miembros más antiguos del grupo, radicalizaron la posición. El uso de la fuerza como ya se apreció requería asegurar la vida de los rehenes utilizando las técnicas mundialmente reconocidas.
8. Después de la experiencia de Munich en 1972, en donde un terrorista que se creía neutralizado lanzó una granada asesinando a varios rehenes, la técnica de TIS, exigió la necesidad de hacer un tiro de seguridad. Esto visto fuera de un contexto operacional puede generar la incertidumbre en relación al uso de la fuerza; incertidumbre que tiene que ser solventada por estudios de medicina legal sobre cuerpos o de antropología forense en relación a huesos, vestidos y otras prendas.
9. La munición utilizada por los comandos de los equipos de asalto fue 9x19mm parabellum. En la conducción de hostilidades este tipo de munición en combate cercano close quarter combat, en donde la distancia entre quienes utilizan la fuerza puede ser entre uno o dos metros, esa munición es la indicada pues muchas veces la ojiva o proyectil queda en el cuerpo y no permite rebotes que pudieran colocar en riesgo a rehenes o comandos.
10. Al estar prohibida la munición expansiva, como las "balas Dum - dum, en muchas oportunidades, una persona puede simular la muerte y atacar, a pesar de que tenga varios impactos en su cuerpo. Incluso la técnica TIS en circunstancias de combate real, ante el movimiento del adversario, y las diferentes circunstancias fácticas, puede no resultar efectiva por un solo tirador, mucho más cuando él también tiene que garantizar su autoprotección.
11. No se puede afirmar que la utilización de una técnica TIS, presuponga indefectiblemente un exceso en el uso de la fuerza, pues debe analizarse caso por caso las circunstancias fácticas a través de medios probatorios objetivos; aquí resulta trascendental encontrar fenómenos en períodos largos de secuestro como "síndrome de Estocolmo", situación emocional de los testigos durante el rescate; dificultad para apreciar los acontecimientos por factores externos como humo, explosiones, incendios, etc.





"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

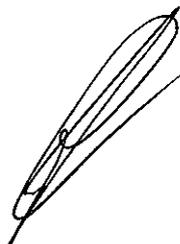
[...]"

114. Cabe señalar que en el caso bajo revisión, la técnica del TIS cumple con los parámetros establecidos desde el planteamiento de la operación militar y fue seleccionado por su eficiencia en el contexto del Derecho Internacional Humanitario.



Una terrible e inevitable consecuencia del Conflicto Armado es que las personas (combatientes o civiles que participan directamente en las hostilidades) se convierten en objetivos hábiles y al no deponer las armas, son pasibles de una no-arbitraria limitación al derecho a la vida, pero eso no puede implicar que la fuerza o la técnica utilizada sean calificadas *a priori* como un exceso en el uso de la fuerza.

115. Así, podrá apreciar la Honorable Corte que **existió una instrucción suficiente y oportuna tanto en educación previa recibida por los comandos**; las órdenes recibidas por éstos con respecto a la integridad de los rehenes y terroristas; y el entrenamiento que recibieron en el tema específico del tiro instintivo-selectivo, en las cuales se dio primacía al respeto por los Derechos Constitucionales, Derecho Internacional Humanitario y la cultura de paz, por lo que el Estado peruano afirma que, tomando en cuenta el contexto en que se llevó a cabo el operativo de rescate y con las altas consideraciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que se aplicaron la Honorable Corte tiene suficientes elementos de consideración sobre la instrucción de los comandos que participaron de la operación de rescate, y la necesidad del uso letal de la fuerza en el presente caso.



V. SOBRE EL DERECHO APLICABLE AL OPERATIVO MILITAR NIPÓN 96: DERECHO APLICABLE AL CASO

116. En el Derecho Internacional Público existe una separación entre el derecho aplicable en tiempos de paz y aquel aplicable en tiempos de conflicto armado, ya sea internacional o interno. La separación entre éstos en particular en lo referente al derecho a la vida e integridad personal, es esencial para la determinación del proceder de un estado como agente pacificador o como parte en un conflicto armado.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

117. En tal sentido, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte Interamericana se sirva contextualizar el presente caso, tomando en consideración la existencia de un conflicto interno en el Perú que habilitaba a las fuerzas del orden a aplicar los principios del Derecho aplicable a los Conflictos Armados o Internacional Humanitario.

APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL PRESENTE CASO:

118. El derecho a la vida de un supuesto terrorista, y específicamente el uso intencional de la fuerza letal contra él será visto como una violación de sus derechos humanos, conlleva una cuestión legal fundamental: ¿Qué sistema de Derecho Internacional es aplicable a dicha manifestación de la fuerza? El Estado peruano señala que en esta situación, el Derecho aplicable al caso es el Derecho Aplicable a los Conflictos Armados (DICA) llamado también Internacional Humanitario, y por tanto, los ataques realizados contra combatientes en un contexto de Conflicto Armado No Internacional fueron legítimamente llevados a cabo.

119. El Estado peruano solicita a la Honorable Corte que se pronuncie sobre el Derecho Aplicable al presente caso, el cual en términos del Estado, resulta ser el Derecho Internacional Humanitario, y no las normas de Derechos Humanos que la tanto la CIDH, así como los representantes de las presuntas víctimas sostienen deben ser aplicadas, a la luz de los hechos del caso y de los Instrumentos Internacionales aplicables; y en todo caso, la supletoriedad de las normas de Derechos Humanos, que fueron siempre respetadas por el Estado peruano.

120. En principio, el Estado peruano considera que el análisis que se debe hacer, involucra la revisión de la siguiente serie de elementos:

(i) NO PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA VIDA: La principal obligación de los Estados vinculada al derecho a la Vida es no privar a los ciudadanos de su vida ARBITRARIAMENTE, como lo sostienen el artículo 6° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de

**“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”**

1966 y el artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969³⁷.

(ii) EXISTENCIA DE UN CONFLICTO ARMADO: Teniendo ello en cuenta, el Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados (DICA o DIH) se aplica en las circunstancias que forman parte de un conflicto armado. En ellas, el DIH se convierte en *Lex Specialis* y determina si la afectación del derecho (a la vida, libertad, integridad, etc.) será arbitrario o no. El principio fundamental del DIH es el de distinción, de acuerdo con el cual, solo las personas beligerantes pueden ser considerados blancos legítimos. Los civiles no pueden ser blancos legítimos salvo que participen directamente de las hostilidades.

(iii) ESTATUS BELIGERANTE DE LOS AGRESORES: El sistema del Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados (Sistema de Derecho Internacional Humanitario) propone que el uso de la fuerza letal sea el sistema *default*, y por ello, su uso no dependa de las circunstancias específicas del caso, sino del estatus de la víctima. Si la víctima es un beligerante, es un blanco legítimo; mientras si se trata de un civil, su participación en las hostilidades contra el Estado determinará su habilitación como blanco legítimo³⁸.

121. Analizados estos elementos, la conclusión razonable desde la perspectiva del Derecho Internacional Público será optar por una visión de Derecho Internacional

³⁷ “Artículo 6:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida **arbitrariamente**.

[...]

Y; “Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida **arbitrariamente**.

[...]

O. Cubas B.

³⁸ De esta opinión KRETZMER, David *Use of Lethal Force against Suspected Terrorist*, pg.625. En: *COUNTER-TERRORISM International Law And Practice* /SALINAS DE FRÍAS, Ana María et alia (ed). Oxford University Press, (2012)



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Humanitario, visto que se trata de un conflicto armado³⁹ y los terroristas eran beligerantes o cuando menos civiles participando en las hostilidades. Siendo estos temas relevantes para la evaluación que deberá hacer la Corte, pasaremos a analizar uno por uno cada uno de ellos:

(I) NO PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA VIDA

122. En este apartado analizaremos el estándar de arbitrariedad de las privaciones de la vida, en tanto pretendemos probar que las alegadas vulneraciones al derecho a la vida de los terroristas no fueron tal, incluso si utilizamos no el estándar de la diferenciación, propio del Derecho Internacional Humanitario, sino la razonabilidad de la acción. Esto con el fin de acertar la legitimidad de las acciones llevadas a cabo en la Operación Chavín de Huántar.

123. El artículo 6° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 comparten el principio de respeto a la vida en el contexto de no privación de manera arbitraria; pero la determinación de qué cosa precisamente comprende la Arbitrariedad es un tema tremendamente complicado y poco, si algo, tratado.

124. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, que toma una postura mucho más clara con respecto al derecho a la vida (evitando la vaguedad del término “arbitrariamente” y prefiriendo la prohibición total de la vulneración intencional del derecho a la vida, salvo en el caso de la pena de muerte) propone en su artículo 2° que no se vulnera el derecho a la vida en los casos en que la muerte:

“[...] se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;

b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;

[...]”



O. Cubas B.

³⁹ Opinión que sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe N° 66/11 en la admisión del caso 12.444 (“Eduardo Nicolás Cruz Sánchez *et alia* v. Perú”)

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

125. La Opinión Consultiva sobre la legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares (1996) de la Corte Internacional de Justicia, en su párrafo 25 refiere la determinación de la calidad de arbitraria o no arbitraria de una vulneración del Derecho a la Vida a las normas del Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados, en el sentido en que:

*"En principio, el derecho de no ser arbitrariamente privado de la vida es válido también durante las hostilidades. **La prueba, entonces, de que cosa es una privación arbitraria de la vida, sin embargo, debe ser determinada por la lex specialis aplicable, es decir, el Derecho aplicable a los conflictos armados**[...]”⁴⁰*

126. En nuestro caso, el contexto de conflicto armado es esencial para entender la no arbitrariedad de las privaciones de la vida de los combatientes terroristas. Pero además de ello, la violencia ilegítima ejercida por los terroristas de manera “[...] inminente, instantánea, que no deja alternativa ni tiempo para la reflexión o deliberación”⁴¹ hizo necesaria y por ello, no es arbitraria la intervención y muerte en combate de los mismos, incluso en respeto de un estándar mayor al requerido por los apropiados instrumentos de Derecho Internacional.

(ii) EXISTENCIA DE UN CONFLICTO ARMADO

127. El Estado peruano solicita a la Honorable Corte se sirva contextualizar el presente caso teniendo en consideración la existencia de un conflicto armado en el Perú y por ende la legislación aplicable al presente caso. Al respecto, es importante tener en claro que los conflictos armados pueden ser de 2 tipos, los Conflictos armados Internacionales y Conflictos Armados No Internacionales (CANI). La distinción es

⁴⁰ “La Cour observe que la protection offerte par le pacte international relatif aux droits civils et politiques ne cesse pas en temps de guerre, si ce n'est par l'effet de l'article 4 du pacte, qui prévoit qu'il peut être dérogé, en cas de danger public, à certaines des obligations qu'impose cet instrument. Le respect du droit à la vie ne constitue cependant pas une prescription à laquelle il peut être dérogé. En principe, le droit de ne pas être arbitrairement privé de la vie vaut aussi pendant des hostilités. C'est toutefois, en pareil cas, à la lex specialis applicable, à savoir le droit applicable dans les conflits armés, conçu pour régir la conduite des hostilités, qu'il appartient de déterminer ce qui constitue une privation arbitraire de la vie. Ainsi, c'est uniquement au regard du droit applicable dans les conflits armés, et non au regard des dispositions du pacte lui-même, que l'on pourra dire si tel cas de décès provoqué par l'emploi d'un certain type d'armes au cours d'un conflit armé doit être considéré comme une privation arbitraire de la vie contraire à l'article 6 du pacte.” Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares (1996) Corte Internacional de Justicia (subrayado agregado)

⁴¹ Definición utilizada por el Secretario de Estado Webster en el caso The Caroline.

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

crucial para la determinación del estatus de los terroristas, en cuanto sólo en los conflictos armados internacionales se reconoce el estatus de beligerante, los que gozan de dos privilegios: 1) inmunidad por participar de acuerdo a las leyes y costumbres de la guerra, y 2) la calidad de prisionero de guerra, de ser capturado. En este caso, **el contexto en el que suceden los hechos del 17 de diciembre de 1996 es el de un CANI que involucra al Estado y varias partes no estatales que se enfrentan a éste.**

128. A efecto de tener en cuenta la existencia de un conflicto en el Perú durante los años de 1980 - 2000, se puede apreciar lo señalado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre esta etapa, habiéndola calificado de:

*"[...] el episodio de violencia más intenso, más extenso y más prolongado de toda la historia de la República." Y que "[...] la cifra más probable de víctimas fatales de la violencia es de 69,280 personas. Estas cifras superan el número de pérdidas humanas sufridas por el Perú en todas las guerras externas y guerras civiles ocurridas en sus 182 años de vida independiente."*⁴²

129. La situación es claramente un Conflicto Armado, como lo señala Mejía Azuero:

*"[...] resulta fundamental precisar que dentro del contexto del Perú entre el año 1980 y el año 2000 existía un CANI y de allí surgen algunas asimetrías que resultan trascendentales de entender, mucho más desde que surgieron los cuatro Convenios de Ginebra en el año 1949 y se entronizó el artículo tercero común y su parte final ("La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto"[1]) que acaba en mi criterio con la beligerancia, como forma de reconocimiento político de acuerdo con los planteamientos antiguos de Emmerich de Vattel[2] y la guerra civil. Lastimosamente para algunos todavía y sin soporte jurídico – político, CANI es sinónimo siempre de guerra civil."*⁴³

(iii) ESTATUS BELIGERANTE DE LOS AGRESORES

O. Cubas B.

⁴² Conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, disponibles en <http://www.cverdad.org.pe/lfinal/conclusiones.php> consultadas el 31 de Julio 2012

⁴³ MEJÍA AZUERO, Jean "Operación 'Chavín de Huantar' Mirada desde el Derecho Aplicable a los Conflictos Armados" (2012)



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

130. El DICA se basa en la distinción esencial entre beligerante y civil. Los primeros pueden ser atacados mientras no se encuentren *hors de combat* (fuera del combate); los segundos sólo lo serán cuando formen parte de las hostilidades. Los miembros de organizaciones terroristas, por lo tanto, tienen una situación particular en este sistema.

* 131. El estatus de beligerante está restringido a los conflictos armados internacionales, pues el Derecho Internacional no otorga este estatus a personas que participen en la lucha de CANIs. Las Convenciones que lidian con los conflictos no internacionales⁴⁴, no hacen mención a los beligerantes. Ello ha llevado a una división en la doctrina con respecto a la presencia de beligerantes en los CANIs; o solo la de civiles que forman parte de las hostilidades⁴⁵. Sin embargo, estas posturas no reflejan la complejidad de un conflicto armado, la práctica de los Estados o una lectura adecuada del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, por lo que no sorprende que esta postura haya sido rechazada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (ICRC) así como por la mayoría de expertos en la rama.

132. Mientras el Protocolo Adicional II, que regula ciertos tipos de CANI, no se refiere a beligerantes, si se refiere a la condición de civil, al igual que otras convenciones que se aplican a los CANIs⁴⁶, y hacer referencia a los civiles, en vez de a los individuos, tiene sentido solamente en el contexto en que puede haber "no civiles" o "combatientes" o "beligerantes". Por su propia naturaleza, un conflicto armado involucra hostilidades entre grupos organizados de combatientes; por lo que no puede haber un conflicto armado donde solo haya beligerantes de un solo lado.

133. Aunque no se adopta el término beligerantes, el ICRC ha aceptado la postura que los miembros de grupos armados participando en CANIs no son meros civiles tomando la postura de que los miembros de grupos armados pueden ser atacados en todo momento. En la *Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las*



O. Cubas B. Principalmente el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra

En ese sentido University Center for International Humanitarian Law, "Expert Meeting on the Right to Life in Armed Conflicts and Situations of Occupation" (2005) 36-7 <http://www.geneva-academy.ch/docs/expert-meetings/2005/3rapport_droit_vie.pdf>

⁴⁶ Por ejemplo el artículo 8.2 (e) (i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma) que incluye entre los crímenes de Guerra en CANIs, el "Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades"

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

Hostilidades, el ICRC señala que los grupos armados organizados son las fuerzas armadas de los no-estados en el conflicto⁴⁷.

134. Dado que los grupos armados son las fuerzas armadas de una de las facciones en un CANI, los miembros de estos grupos deben ser considerados beligerantes, o no-civiles. Sin embargo, teniendo en cuenta que la sola pertenencia a estos grupos armados sea un criterio demasiado amplio e incluya potencialmente a personas con papeles meramente políticos y no militares o puedan no estar envueltas en las hostilidades, la Guía Interpretativa de la ICRC señala que sólo forman parte de las fuerzas beligerantes las "personas cuya función continua es participar directamente en las hostilidades ('función continua de combate')"⁴⁸ y por lo tanto, solo ellos podrán ser objeto de un ataque militar cuando no estén formando parte de las hostilidades.

135. Siendo esto así, y teniendo en consideración las propias declaraciones de los terroristas⁴⁹ que se definen y refieren en términos militares, se señalan levantados en armas e ingresaron fusiles Kalashnikov (AKM), pistolas ametralladoras UZI, lanza cohetes RPG, pistolas, revólveres, granadas de mano, explosivos y máscaras antigás, entre otros equipos militares, es razonable considerar la posición asumida por los terroristas de tener una función continua de combate.

136. En ese sentido hay una clara distinción entre aquellos que tienen una función continua de combate y aquellos que sólo esporádicamente brindan su apoyo o no forma parte de las hostilidades.

137. La *Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades* de la ICRC ha tratado de clarificar el significado de "participación directa", de manera que sólo los actos específicos que tienen un nexo con el conflicto armado y que tienen una conexión causal directa con un daño esperado a la milicia o población de la otra parte, serán considerados como una participación directa en las hostilidades. Así, estamos hablando de "1.[...] probabilidades de que un determinado acto tenga efectos adversos



O. Cubas B.

⁴⁷"En un conflicto armado no internacional, los grupos armados organizados constituyen las fuerzas armadas de una parte no estatal en conflicto[...]" *Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades* Comité Internacional de la Cruz Roja (Mayo, 2009), disponible en <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf> (consultado el 31 de julio de 2012)

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ El "Comunicado N°1.Toma de la Embajada de Japón en Lima" (sic.) (disponible en <<http://www.cedema.org/ver.php?id=657>> al 31 de julio de 2012)



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

sobre las operaciones militares o capacidad militar de una parte en un conflicto armado, o bien, de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o bienes protegidos contra los ataques directos (umbral de daño); 2. Debe haber un vínculo causal directo entre el acto y el daño que puede resultar de ese acto o de la operación militar coordinada de la que el acto constituya parte integrante (causalidad directa) y 3. El propósito específico del acto debe ser causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra (nexo beligerante)⁵⁰.

138. En cuanto a la primera condición, en este caso estamos ante uno de los ejemplos menos controvertidos de actos que pueden ser considerados como participación directa en las hostilidades, aún a falta de daño militar; visto que se ha dirigido un ataque contra las personas protegidas y los bienes civiles del Estado parte en el conflicto⁵¹.

⁵⁰ *Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades* Comité Internacional de la Cruz Roja (Mayo, 2009), pg. 47

⁵¹ IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949. Artículo 3 - Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto. (Subrayado y resaltado agregado)



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

139. En tanto a la causalidad directa tampoco cabe espacio para la discusión, en tanto los terroristas que toman la residencia del Embajador de Japón actúan y reclaman para sí la autoría de las acciones que configuran las hostilidades contra el Estado⁵².

140. En el caso del nexa beligerante, queda claro que el propósito específico de los actos llevados a cabo por los terroristas era el de causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en el conflicto y en menoscabo de la otra. De esta manera, la intención de los terroristas era generar en su favor una ventaja estratégica, tanto secuestrando a las más de 400 personas asistentes a la reunión en la Residencia del Embajador de Japón la noche del 17 de diciembre de 1996, entre ellas ministros, políticos, familiares del Presidente, etc., como exigiendo la liberación de 450 miembros de su agrupación terrorista.

141. Así, **incluso de no aceptarse que los terroristas tengan el estatus de beligerantes, su participación en un acto de hostilidad contra el Estado en un contexto de CANI, habilita la aplicación del DICA.**

142. Consecuentemente, el filtro a través del cual la Honorable Corte debe analizarse los hechos de esta controversia es el del Derecho Aplicable a los Conflictos Armados/ Derecho Internacional Humanitario, en el entendido de que los terroristas eran miembros de un comando beligerante durante un acto de hostilidad contra el Estado.

LA SUPLETORIEDAD DE LA REGULACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

143. A pesar de la argumentación presentada líneas arriba, la Ilustre Comisión busca aplicar las normas de Derechos Humanos al presente caso. Sin embargo, incluso en el supuesto negado de que fueran aplicables las normas de Derechos Humanos que la Comisión sostiene que deben ser aplicadas, éstas implican una valoración incorrecta de los hechos específicos del caso, tanto como de los instrumentos internacionales necesarios para entender la situación que se desarrolló el 22 de abril de 1997. Bajo este sistema, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están vinculados por el respeto los derechos a la Vida y Debido Proceso de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y están autorizados a utilizar fuerza letal, aunque sólo en las situaciones más extremas y limitadas (como lo sostiene el Código de Conducta para Funcionarios

⁵² Vid. Supra. Nota 15



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su artículo 3⁵³, así como el párrafo Quinto de las consideraciones preliminares⁵⁴ y el artículo 9⁵⁵ del Documento de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990) como las que se presentaron en el presente caso.

144. En tal sentido, la fuerza letal no debe ser tratada como la primera opción, sino, por el contrario como un último recurso, a emplearse solo cuando las otras medidas no estén disponibles. En ese sentido, la fuerza letal será siempre vista como excepcional y será investigada, por las vías internas pertinentes, para determinar si se justificaban en las circunstancias específicas del caso⁵⁶⁵⁷.

145. Sin perjuicio de ello, la norma en principio constriñe el uso de la fuerza letal por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El derecho a la vida está protegido por el artículo 6° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966⁵⁸; artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969⁵⁹, y es

⁵³ "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

⁵⁴ "Teniendo presente que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas"

⁵⁵ "9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y ponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten suficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."

⁵⁶ En ese sentido también, los artículos 11(f); 22 y siguientes del Documento de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

⁵⁷ Caso de Juan Humberto Sánchez (Sentencia del 07 de Junio de 2003) Corte IDH Serie C N° 99, párrafo 110.

⁵⁸ "Artículo 6:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida **arbitrariamente**.

[...]"

⁵⁹ "Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida **arbitrariamente**.

[...]"

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

también parte del Derecho internacional consuetudinario, con lo cual se entenderá que todos los Estados están obligados a respetarlo, incluso cuando no sean parte de estos convenios o los mismos no se aplican específicamente al Estado⁶⁰. La principal obligación de los Estados vinculada al derecho a la Vida (como hemos mencionado anteriormente) es no privar a los ciudadanos de su vida ARBITRARIAMENTE⁶¹.

146. Más aún, ya hemos tratado el tema de la determinación de la arbitrariedad en el acápite anterior, señalando que la Opinión Consultiva sobre la legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares (1996) de la Corte Internacional de Justicia, en su párrafo 25 refiere la determinación de la calidad de arbitraria o no arbitraria de una vulneración del Derecho a la Vida a las normas del Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados, en el sentido en que:

*"En principio, el derecho de no ser arbitrariamente privado de la vida es válido también durante las hostilidades. **La prueba, entonces, de que cosa es una privación arbitraria de la vida, sin embargo, debe ser determinada por la lex specialis aplicable, es decir, el Derecho aplicable a los conflictos armados**[...]"⁶²*

147. Siendo esto así, en el presente caso, el uso de la fuerza letal en el Operativo Nipón 96 incluso al momento de aplicarse el estándar más alto, las afectaciones a los derechos mencionados no han sido arbitrarias y han sido en explícita respuesta a la violencia ilegítima ejercida por los terroristas de manera "[...] inminente e instantánea, que no deja alternativa ni tiempo para la reflexión o deliberación"⁶³ e hizo necesaria y por ello, no se puede afirmar que la intervención militar y muerte en combate de los terroristas haya sido arbitraria.

⁶⁰ YDinstein, "The Right to Life, Physical Integrity and Liberty" in L Henkin (ed), The International Bill of Rights - The Covenant on Civil and Political Rights (Columbia University Press, New York 1981) 114-15

⁶¹ Vid. Supra Notas 24 y 25, parte resaltada.

⁶² "La Cour observe que la protection offerte par le pacte international relatif aux droits civils et politiques ne cesse pas en temps de guerre, si ce n'est par l'effet de l'article 4 du pacte, qui prévoit qu'il peut être dérogé, en cas de danger public, à certaines des obligations qu'impose cet instrument. Le respect du droit à la vie ne constitue cependant pas une prescription à laquelle il peut être dérogé. En principe, le droit de ne pas être arbitrairement privé de la vie vaut aussi pendant des hostilités. C'est toutefois, en pareil cas, à la lex specialis applicable, à savoir le droit applicable dans les conflits armés, conçu pour régir la conduite des hostilités, qu'il appartient de déterminer ce qui constitue une privation arbitraire de la vie. Ainsi, c'est uniquement au regard du droit applicable dans les conflits armés, et non au regard des dispositions du pacte lui-même, que l'on pourra dire si tel cas de décès provoqué par l'emploi d'un certain type d'armes au cours d'un conflit armé doit être considéré comme une privation arbitraire de la vie contraire à l'article 6 du pacte." Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares (1996) Corte Internacional de Justicia (subrayado agregado)

⁶³ Definición utilizada por el Secretario de Estado Webster en el caso The Caroline.



O. Cubas B.



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

148. Finalmente en lo que respecta a este punto, el Estado peruano señala que no existe una específica diferenciación en este punto con respecto a la arbitrariedad en el Derecho Internacional Humanitario y la norma General de Derechos Humanos, la primera de las cuales define e informa el estándar de arbitrariedad de la segunda.

149. Quedando demostrado que el estándar de arbitrariedad no es aplicable en el Derecho Internacional Humanitario, como lo hemos hecho líneas arriba, no cabe tampoco aplicarlo a la norma General de Derechos Humanos.

150. De esta manera, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte se sirva tomar en consideración lo tratado líneas arriba sobre el alcance de la instrucción y los planes de defensa de los Derechos Humanos, los cuales demuestran fehacientemente la preparación del operativo militar en respeto irrestricto a los Instrumentos Internacionales sobre protección de los Derechos Humanos, la cultura de paz, las Libertades Civiles de las Personas y el manejo adecuado de las armas de fuego, estando absolutamente justificado el uso de la fuerza letal en el presente caso.

VI. POSICION DEL GOBIERNO DEL JAPON SOBRE TOMA Y RESCATE DE LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DEL JAPON EN EL PERU.

151. Desde que los terroristas del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru tomaron de manera planificada y violenta la residencia de la embajada del Japón en el Perú, así como tuvieron como rehenes a las personas que fueron invitadas a esa sede como motivo del día del natalicio del Emperador de este país, el Gobierno del Japón mantuvo una estrecha coordinación con el Gobierno del Perú con el propósito de obtener una salida pacífica a la crisis que ocasionó el grupo terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Tanto los Gobiernos del Perú y Japón agotaron todas las vías posibles para que la solución del problema se produjera sin el uso de la violencia.

O. Cubas B.

152. El Gobierno del Japón, como lo expresa la Resolución de su Congreso publicada el 25 de abril de 1997, en la gaceta oficial del Gobierno del Japón, contó con la



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

cooperación y asesoramiento de muchos países, para intentar solucionar el problema, sin el uso de la fuerza.

153. Durante el largo periodo del cautiverio, el Gobierno del Japón, apoyó las medidas que tomó el Gobierno del Perú, y permitió la acción de la Cruz Roja internacional. Cuando el Gobierno del Perú, adoptó la determinación de iniciar el proceso de rescate de los rehenes que se encontraban en la embajada del Japón en el Perú, en donde en ese momento habían 71 rehenes, incluidos 24 de nacionalidad japonesa, debido a la reserva que debía tener de la operación de rescate, el Gobierno del Perú no comunicó al gobierno del Japón acerca de esta iniciativa. No obstante, apenas se ejecutó esta operación militar de rescate, el Primer Ministro Ryutaro Hashimoto expresó su agradecimiento al Jefe del Estado del Perú, por la operación de rescate y adoptó la determinación de que el Ministro de Relaciones Exteriores del Japón, Yuhihiko Ikeda viaje al Perú, para expresar personalmente la gratitud al Gobierno del Perú, por el operativo realizado, así como hacer llegar sus condolencias a las familias de las víctimas.

154. Posteriormente el Congreso del Japón, el 25 de abril de 1997, adoptó una resolución de agradecimiento con motivo de la operación de rescate de los rehenes realizada por las Fuerzas Armadas del Perú. Esta institución expresó su agradecimiento profundo al Gobierno del Perú, y a todos los que, bajo la premisa de no ceder ante los terroristas, participaron activamente en la operación de rescate.

155. Mediante esta Resolución Legislativa, también los congresistas japoneses manifestaron sus más sentidas condolencias a las víctimas de este incidente, así como a sus familias, y rogaron por la pronta recuperación de los heridos. Finalmente, el Congreso del Japón en concordancia con la “Declaración contra el Terrorismo” que apoyó por unanimidad, en la cumbre de Lyon, reiteró su compromiso del participar en la lucha contra el terrorismo que se viene llevando a cabo en todo el mundo.

156. Recientemente, mediante Nota Diplomática N° 0-1A/116/12, de fecha 3 de mayo de 2012, la embajada del Japón en el Perú ha comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, que esa embajada: “Deja constancia que la posición oficial del Gobierno del Japón respecto a los acontecimientos de la residencia del embajador del Japón, está explícitamente manifiesta en las exposiciones del entonces Primer



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Ministro Ryutaro Hashimoto en el pleno de la Cámara de Diputados el 24 de abril de 1997 y del entonces ministro parlamentario Seiroku Kajiyama en el pleno de la Cámara de Senadores el 25 de abril de 1997, conforme a las copias de las actas de las sesiones de ambas cámaras, adjuntas a las notas arriba mencionadas; y dicha posición continúa vigente hasta la actualidad.”

157. Es importante destacar que el Gobierno del Japón, en ningún momento, recibió denuncia alguna de funcionarios, diplomáticos o ciudadanos japoneses, que estuvieran como rehenes en la embajada de ese país en el Perú.

En reciente diligencia testimonial, que se adjunta a la contestación de esta demanda, el ex embajador del Perú Morihisa Aoki, ha manifestado que en ningún momento el señor Hidetaka Okura, le presentó denuncia alguna referida a supuestas ejecuciones extra judiciales ocurridas durante el proceso de rescate de los rehenes en la embajada del Japón en Lima.

158. El ex embajador Aoki también manifiesta que ninguno de los testigos a los cuales hace referencia el Sr. Hidetaka Okura, sobre supuesta ejecuciones extrajudiciales, le presentó ninguna denuncia. Con relación al testimonio presentado por el ex diplomático japonés Hidetaka Okura ante el Poder Judicial del Perú, en el sentido de que fue obligado luego del rescate a someterse a un examen psicológico y psiquiátrico, el Gobierno del Japón mediante Nota Diplomática N° O-1A/155/12 de fecha 13 de junio del 2012 desmiente la afirmación formulada por el señor Hidetaka Okura ante los jueces del Perú.

159. Finalmente, resulta oportuno destacar que ninguna autoridad japonesa, ha iniciado proceso de investigación respecto a supuestas ejecuciones extra judiciales, o ha cuestionado el proceso de rescate de los rehenes.

SOBRE LAS PRESUNTAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES:

Sobre la Muerte en Combate de los Terroristas y la Inexistencia de Ejecuciones Extrajudiciales.

160. Uno de los mayores problemas generados por la admisión de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que dio origen a la



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

presente fase contenciosa, es el hecho que en sede nacional existe a la fecha un proceso penal abierto, en el cual todavía no se ha expedido sentencia.

161. Al respecto, el Estado Peruano ha señalado reiteradamente durante la tramitación del proceso internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la base indiciaria que permitió el proceso penal en sede interna está fundamentada en declaraciones testimoniales e informes periciales. No obstante, **estos elementos deben ser examinados en un proceso judicial, pues éste es el procedimiento idóneo para determinar si, efectivamente, las muertes que se produjeron constituyen o no ejecuciones extrajudiciales.** Todo ello conforme a las normas constitucionales y procesales penales vigentes en nuestro ordenamiento legal.⁶⁴

162. Dado que tanto la Ilustre Comisión, así como los representantes de las presuntas víctimas han establecido conclusiones sobre material probatorio, el Estado peruano se ve en la necesidad de poner de manifiesto una serie de elementos que necesariamente tendrán que ser tomados en cuenta, los mismos que llevan a la conclusión que los terroristas Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Salomón Peceros y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fallecieron en combate durante el rescate de los rehenes secuestrados por miembros de la organización terrorista MRTA.

163. La versión sobre la presunta ejecución extrajudicial de los terroristas Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Salomón Peceros y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez surge de la declaración de Hidekata Ogura, inexplicablemente 4 años después del operativo militar. Cabe señalar que, a criterio de varios de los rehenes de la casa del Embajador del Japón, Ogura era una persona muy cercana y amistosa con los terroristas durante el cautiverio; alguno de ellos lo señaló como un terrorista más, llegando inclusive a sospecharse que él brindaba información a los terroristas sobre cualquier posible plan o intención de fuga de los rehenes. Al respecto, el Estado peruano adjunta como Anexo el Acta con la declaración testimonial de Hidekata Ogura prestada desde Japón en Juicio Oral, donde se podrá apreciar que la misma está plagada de contradicciones, y mentiras.

⁶⁴Ítem 19 de Informe N° 423-2011-JUS/PPES de fecha 11 de agosto del 2011 (Caso CIDH N° 12.444 Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros), remitido por el Estado Peruano a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

a. Sobre los Terroristas Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza:

164. La versión sobre la presunta ejecución extrajudicial de los terroristas Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros surge precisamente de la declaración del cuestionado Hidekata Ogura.

165. Ogura sostiene que dos miembros del MRTA estaban rodeados por efectivos militares, una mujer llamada "Cynthia" y un hombre a quien no pudo reconocer porque tenía estatura baja y estaba rodeado de militares de estatura alta. Antes de bajar por la escalera portátil escuchó que "Cynthia" estaba gritando algo así como "no lo maten" o no "me maten".

166. En relación a lo señalado por Ogura, existen una serie de afirmaciones brindadas no sólo por los Comandos que rescataron a los rehenes, sino por los propios secuestrados en el sentido que durante el momento del rescate la visibilidad era nula y prácticamente una persona no podía ni verse la palma de la mano. El fuego, humo y explosiones no sólo no permitían ver, sino mucho menos escuchar. Varios rehenes señalaron que las explosiones y el ruido de las mismas era ensordecedor.

167. Otro detalle que debe tenerse en cuenta es que además que la visibilidad era nula, el lugar en que se encontraba la escalera de evacuación de los rehenes japoneses, no permitía, por el ángulo de visión, observar dentro del cuarto, ni mucho menos en el pasillo.

168. Asimismo, debe tenerse en cuenta las declaraciones vertidas por los Comandos que tuvieron a su cargo el rescate de los rehenes japoneses del cuarto I, quienes sostienen que en circunstancias que evacuaban al último rehén a través de un balcón, hicieron su aparición por la puerta de esta habitación dos terroristas: un hombre que portaba una UZI o AKM, y una mujer que tenía en sus manos una granada de guerra, por lo que procedieron a dispararles.

169. En este último tema es necesario aclarar que no es cierto que el pasadizo se encontrase dominado, la mayor cantidad de personal militar que resultó gravemente



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

herido, fue justamente por el combate en esta zona, donde inclusive perdió la vida el valeroso teniente Jiménez, perteneciente al equipo 7.

170. Un elemento importante a tener en cuenta es el hecho que los terroristas tenían en su poder, **poderoso armamento que no dudaron en usarlo contra los rehenes y los comandos**. Prueba de ello, es no sólo los dos comandos fallecidos, sino además la cantidad de comandos heridos.

171. En esa misma línea, producto de la respuesta desmedida de los delincuentes terroristas y como claro ejemplo que no se rindieron, varios rehenes resultaron heridos, tales como: el ex Canciller Francisco Tudela, los ex magistrados Luis Serpa Segura, Mario Urrelo Álvarez, el ex Congresista Gilberto Siura, e inclusive uno de los rehenes, el ex vocal supremo Carlos Giusti Acuña falleció desangrado producto de un disparo de bala. En el siguiente cuadro se puede apreciar el total de rehenes ilesos, heridos y tal como se ha señalado, hubo un fallecido.

	Rehenes	%
Ilesos	61	85%
Heridos	10	14%
Muertos	1	1%
Total	72	

172. Asimismo, y a efecto que la Honorable Corte pueda tener referencia exacta de la existencia de combate al interior de la Casa del Embajador de Japón, el Estado peruano presente la relación de comandos fallecidos y heridos en la operación Chavín de Huántar:

NRO	GRAD	ARM	APELLIDOS Y NOMBRE	DIAGNOSTICO
01	CRL	INF	VALER SANDOVAL JUAN	Fallecido por 2 impactos de bala de fusil AKM.
02	CAP	INF	JIMENEZ CHAVEZ RAUL	Fallecido por 2 impactos de bala de fusil AKM y destrucción de órganos



**"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"**

				vitales por onda explosiva de granadas.
03	TC	SAN	GUTIERREZ VERA LUIS	Asfixia por intoxicación
04	MY	CAB	MIRANDA VERA RENAND	Lesión grave de los 3 nervios del brazo derecho por herida de bala de fusil AKM con pérdida de movimiento de brazo.
05	MY	INF	TACAKS CORDERO ALFREDO	Esquirlas en las plantas de los pies, fragmentos en los ojos ocasionando pérdida gradual de la visión.
06	MY	INF	CAMINO ANTUNEZ DE MAYOLO ANDRES	Esquirlas en los ojos produciéndole pérdida gradual de la visión.
07	MY	INF	VERA IPENZA JESUS	Esquirla en el pómulo produciéndole ruptura de los huesos de la nariz.
08	MY	INF	DIAZ LEON JULIO	Trauma acústico ocasionando perdida gradual de la audición, esquirlas de granada en piernas y nuca.
09	MY	INF	IZQUIERDO CORNEJO JORGE	Intoxicación y asfixia
10	MY	ART	FELIX DIAZ JOSE	TEC grave con secuela
11	MY	COM	MARTINEZ PONCE EDUARDO	Herida de bala en la pierna producida por fusil AKM
12	MY	CAB	VERA VEGA FERNANDO	Herida por fragmentos producida por explosión de granadas
13	MY	ART	VARGAS RAMOS OSCAR	Herida de bala de fusil AKM en mano, oreja y parte lateral de la cabeza, esquirlas en el cuerpo



O. Cubas S.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

				y cabeza.
14	MY	INF	GUTIERREZ NEYRA RAUL	Herida de bala por rebote en la pierna
15	CAP	ING	CRUZ JARAMA RAUL	Pérdida de la pierna izquierda por explosión de granada actualmente en el CUERPO GENERAL DE INVALIDOS.
16	CAP	ING	CONDORI NINA EDWIN	Intoxicación y asfixia
17	CAP	INF	PAZ RAMOS MANUEL	Herida por esquirlas de granada en extremidades.
18	CAP	ING	RENGIFO MARIN JORGE	Fisura en pierna producto de la onda explosiva.
19	CAP	INF	BENAVIDES FEBRES RICARDO	Herida por rebote de bala
20	CAP	INF	BEJAR ALAGÓN JOSE	Herida con fractura de antebrazo por impacto de bala de fusil AKM
21	TC	ING	GARCIA CHAVEZ HECTOR	Herida por impacto de bala en brazo derecho.
22	SO1		CASTRO HERRERA SILVESTRE	Herida por esquirlas de granada en todo el cuerpo.
23	OM2	IMA	AGUIRRE LEGUA CESAR	Herida por esquirlas de granada en todo el cuerpo
24	OM2	IMA	CAPRISTAN AGUILAR WALTER	Herida por esquirlas de granada en todo el cuerpo
25	OM2	IMA	MORALES ROJAS WALTER	Herida por esquirlas de granada en todo el cuerpo.



173. Un aspecto importante que la Honorable Corte debe tener en cuenta y que asimismo fue una de las razones por las que implicaba un riesgo la realización de un trabajo minucioso en la escena de los hechos tiene que ver con que los delincuentes



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

terroristas que asaltaron la residencia del Embajador del Japón **habían minado la Embajada**, con la intención de infundir temor a los rehenes secuestrados ante cualquier intento de fuga. Dicha acción también había sido realizada con la clara intención de desalentar a las autoridades frente a cualquier intento de rescate; todo ello refleja que no tenían la mínima intención de rendirse ni deponer las armas.

174. Las pruebas y circunstancias descritas permiten afirmar que Hidekata Ogura faltó a la verdad y los terroristas Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros murieron en combate cuando ingresaron al cuarto con armas en mano, a fin de evitar se termine de evacuar al grupo de rehenes que ocupaban dicha habitación.

b. Sobre el terrorista Eduardo Nicolás Cruz Sánchez

175. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias “Tito” fue uno de los terroristas que más resistencia opuso al momento del rescate de los rehenes. Se señala que él fue quien arrojaba las granadas en el pasillo contra los comandos, llegando una de ellas a matar al teniente Jiménez. No tenía la mínima intención de rendirse; inclusive así lo han manifestado diversos rehenes quienes lo consideraban una suerte de “ala dura” en el grupo terrorista por su intransigencia ante cualquier posibilidad de acuerdo que permitiera una solución pacífica al grave problema que los mismos terroristas habían ocasionado.

176. Cabe señalar que uno de los rehenes, el embajador de Bolivia en el Perú, señor Jorge Gumucio señaló que: “la solución pacífica de esa crisis, significaba para los rehenes la garantía de salir con vida, por eso es que la salida pacífica fue nuestra esperanza, para que recuperáramos la libertad. No obstante, esas esperanzas se fueron diluyendo, cuando percibíamos que las negociaciones no se concretaban, particularmente por las discrepancias internas de la cúpula del MRTA, que no permitían a su líder Cerpa, acordar una salida negociada”⁶⁵. Por tal razón; es difícil creer que una persona que no estaba dispuesta a rendirse haya tratado de huir entre los otros rehenes.



⁶⁵ Suplemento de Diario El Sol – Chavín de Huántar Modelo de Estrategia Frente al Tercer Milenio. Pág. 71, Lima.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Supranacional

“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

177. Asimismo, el Estado peruano señala categóricamente que es falso que el terrorista Eduardo Nicolás Cruz Sánchez “Tito” haya recibido un solo disparo durante el rescate de los rehenes. No se entiende por qué razón, tan importante información fue omitida en el pericia de Antropología Forense del doctor Clyde Snow y José Pablo Baraybar. Cabe señalar que en el “Informe de las Pericias Médico Legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del Grupo MRTA fallecidos en la Residencia del Embajador de Japón en Perú” aparece que el NN14 “Tito” **tiene también un proyectil en lo zona del abdomen - pelvis**. El documento tiene fecha 16 de agosto del 2001 **y los cuadros por lesiones con PAF (Proyectil Arma de Fuego) también lo contemplan**. Al respecto, dicho documento obra en el proceso en sede nacional de fojas 3096 a fojas 3154.

- El cuadro N° 1 titulado: *“Resumen de los hallazgos tanatológicos de los NN fallecidos en la Embajada de Japón en Perú – 1997”*. Se consigna en el mismo que en la zona abdomen – pelvis existe una lesión por arma de fuego.
- El cuadro N° 2: *“Lesiones por PAF en los restos óseos de los integrantes del MRTA fallecidos en la Embajada de Japón”*. También se consigna en el mismo que en la zona abdomen – pelvis existe una lesión por arma de fuego.
- El cuadro N° 3: *“Características de los disparos en los segmentos cabeza y cuello de los integrantes del MRTA fallecidos en la Embajada de Japón en el Perú”*

178. Asimismo, el Estado peruano presenta como Anexo el Informe de fecha 16 de julio de 2012 del Médico John H. N. Austin, Profesor Emérito de Radiología del Centro Médico de la Universidad de Columbia, el cual certifica que en la radiografía de tórax del NN14 hay una opacidad metálica que representa una bala. Al respecto, cabe resaltar que este hecho desvanece el supuesto patrón mencionado en la citada pericia de Antropología Forense de José Pablo Baraybar, el mismo que sirvió como base para la formalización de la Denuncia Penal, la posterior apertura del proceso penal, así como a la Acusación.

Sobre la versión de Hidekata Ogura:

n. Cuba R. 179. Ogura señala en su carta del 20 de agosto del 2001 que: *“... Fuimos conducidos por un militar pasando por un túnel corto y pasamos al jardín de la casa vecina. En este*



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

lugar cuando llegamos ya estaban los señores Moisés Pantoja, Luis Serpa Segura, Alipio Montes de Oca, Hugo Sivina, Carlos Tsuboyama y José Garrido Garrido (...) En ese jardín vi a un miembro del MRTA, que se llamaba "Tito". Sus dos manos estaban amarradas atrás y su cuerpo estaba tendido boca abajo hacia el suelo (...)"

180. Al respecto, es importante señalar que ningún otro rehén, ni siquiera los que Ogura menciona confirman la versión dada al respecto. Ni Garrido, ni Tsuboyama, ni Sivina, Pantoja, Serpa, Montes de Oca, ni ningún otro rehén sostienen que vieron al terrorista rendido, ni capturado, hecho que desvirtúa la versión de este testigo.

181. Lo señalado en el párrafo anterior se corrobora con las declaraciones testimoniales dadas ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima por las personas a las que Ogura hace referencia, y las cuales el Estado peruano presenta en calidad de Anexos:

José Garrido Garrido declaró el 9 de noviembre del 2011 durante la sesión N° 23, en aquella ocasión señaló lo siguiente:

*"... este señor Ogura todos los días se reunía con los terroristas en el segundo piso, en este cuarto H..."*⁶⁶

*"... en el cuarto H, Cerpa con los que yo considero sus asesores o los otros terroristas se reunían todos los días a las ocho de la mañana y escuchaban las noticias, RPP o CPN y ahí sentado estaba el señor Ogura (...)"*⁶⁷

Ante la pregunta: "¿El testigo Hidetaka Ogura que usted hace referencia, casi al inicio de su declaración, menciona que hubo captura de un miembro del MRTA, y que fue capturado con vida, ¿usted tuvo conocimiento de este hecho? Dijo: No"⁶⁸.

Posteriormente ante la pregunta: "¿Usted ha mencionado que conoció y supo quién era "Tito" e incluso ha descrito su actitud frente a ustedes? Dijo: Si"⁶⁹.

Luego de ello, cuando le preguntan al testigo José Garrido Garrido: "¿Dígame vio a "Tito" amarrado en algunos de estos momentos que usted logra recuperar su libertad? Dijo: El momento que veo a "Tito", es cuando este señor entra disparando en la habitación, después no lo vuelvo a ver,

⁶⁶ Declaración testimonial de José Garrido Garrido dada el 9 de noviembre del 2011 ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia. Pág.. 7 (Exp. N° 26-2002)

⁶⁷ Declaración testimonial de José Garrido Garrido dada el 9 de noviembre del 2011 ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia. Pág.. 7 (Exp. N° 26-2002)

⁶⁸ Declaración testimonial de José Garrido Garrido dada el 9 de noviembre del 2011 ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia. Pág.. 19 (Exp. N° 26-2002)

⁶⁹ Declaración testimonial de José Garrido Garrido dada el 9 de noviembre del 2011 ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia. Pág.. 20 (Exp. N° 26-2002)

“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

veo a “Tito”, “La Gringa”, “Dante” y a “Alex el Chavo” como le decíamos nosotros, son los cuatro terroristas que logro ver, después no he visto más terroristas”⁷⁰.

182. Con fecha 28 de diciembre de 2011 durante la sesión N° 36 el señor Carlos Tsuboyama Matsuda brinda su declaración testimonial y manifiesta, entre otros aspectos:

“...lo dijo el jefe Cerpa y otros, era que si había un operativo de rescate a los primeros que iban a matar era a nosotros”⁷¹

Al ser preguntado en relación a que una vez que es trasladado a la casa contigua de la residencia del Embajador, observó alguna captura de un elemento terrorista, respondió: *“No recuerdo, no vi nada”⁷²*.

Luego le preguntan si algunos compañeros Vocales como el señor Serpa, Sivina, Urrello u otra persona le comunicaron que habían advertido la presencia de un elemento terrorista en esa casa contigua; a lo que respondió: *“No, nadie me hizo comentario alguno respecto a eso”⁷³*.

“...muchas veces lo he visto cuando el emerretista Cerpa decidió subir al segundo piso estableció su oficina principal o su dormitorio a la vez muy cerca a nuestra habitación; estaba nuestra habitación, luego el baño y luego estaba la habitación de Cerpa con otros miembros del MRTA y ahí muchas veces vi al señor Ogura conversando con Cerpa, inclusive en la Embajada se hacía un comentario en el sentido que se tenía que tener mucho cuidado de hablar cosas delante del señor Ogura porque podrían enterarse los señores del MRTA”⁷⁴.

183. En la sesión N° 42 de fecha 27 de enero de 2012, el Dr. Emilio Alipio Montes de Oca Begazo, sostiene que: *“(...) como he dicho apenas bajábamos de las escalera nos metían al túnel y del túnel salimos y nos hicieron echar en el jardín de cubito ventral, consecuentemente, yo ni siquiera veía quiénes venían atrás, no podía preguntar cómo estás, qué pasa o quién eres tú cada cual agarraba y tenía que salir lo más rápido*

⁷⁰ Declaración testimonial de José Garrido Garrido dada el 9 de noviembre del 2011 ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia. Pág.. 20 (Exp. N° 26-2002)

⁷¹ Declaración testimonial de Carlos Tsuboyama Matsuda dada el 28 de diciembre del 2011 ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia. Pág.. 5 (Exp. N° 26-2002)

⁷² Declaración testimonial de Carlos Tsuboyama Matsuda dada el 28 de diciembre del 2011 ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia. Pág.. 5 (Exp. N° 26-2002)

⁷³ Declaración testimonial de Carlos Tsuboyama Matsuda dada el 28 de diciembre del 2011 ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia. Pág.. 5 (Exp. N° 26-2002)

⁷⁴ Declaración testimonial de Carlos Tsuboyama Matsuda dada el 28 de diciembre del 2011 ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia. Pág.. 6 (Exp. N° 26-2002)



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

posible si estábamos sin zapatos, en una situación que incluso donde ni siquiera para poder bajar las escaleras que eran improvisadas y eran de fierro pero por salvar la vida de cada uno bajamos como de a lugar y salvarnos en el jardín pero no vi ninguna situación hacia atrás; fíjese que todos los Vocales Supremos estábamos en un solo ambiente y los de la Embajada del Japón estaban en un ambiente contiguo, por lo pronto no vi ninguna situación, ni japoneses ni tampoco persona extraña que haya bajado con nosotros porque esa escalera estaba sólo para los Magistrados Supremos y para los otros funcionarios pero no vi que tras de mí venía persona ajena o un terrorista porque todos estaban arriba y estaban armados⁷⁵”

184. En la misma sesión N° 42, también brinda su declaración testimonial el Dr. Mario Antonio Urrelo Álvarez, quien ante la pregunta en el sentido si había visto o escuchado que dos policías cerca donde estaban ustedes capturaron al emerretista denominado “Tito”, respondió que *“no, no puede ser, seguramente desconocen en qué condiciones abandoné la embajada, yo salí con pérdida de conocimiento y herido, me llevaron al hospital de inmediato (...)”*⁷⁶

185. En la sesión N° 48 del 15 de febrero del 2012 el Dr. Hugo Sivina Hurtado brinda su declaración testimonial. Ante la pregunta si es que en alguna oportunidad los emerretistas lo lesionaron, lo torturaron, contestó que *“después de estar yo preso, nos han detenido por ciento veintiséis días, ¿que más daño puede hacernos?”*⁷⁷.

Luego al ser consultado *“¿Durante su salida en la residencia y durante su permanencia en el jardín de la casa contigua, usted vio al emerretista Edmundo Cruz Sánchez conocido como “Tito”? DIJO: No lo he visto”*.⁷⁸

Sobre la versión de los policías Raúl Bobles Reynoso y Marcial Torres Aliaga:

⁷⁵ Declaración testimonial de Alipio Montes de Oca dada el 27 de enero del 2012 ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia. Pág.. 7 (Exp. N° 26-2002)

⁷⁶ Declaración testimonial de Alipio Montes de Oca dada el 27 de enero del 2012 ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia. Pág.. 28 (Exp. N° 26-2002)

⁷⁷ Declaración testimonial de Hugo Sivina Hurtado dada el 15 de febrero del 2012 ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia. Pág.. 6 (Exp. N° 26-2002)

⁷⁸ Declaración testimonial de Hugo Sivina Hurtado el 15 de febrero del 2012 ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia. Pág.. 8 (Exp. N° 26-2002)



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Supranacional

“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

186. Otro de los elementos indiciarios usados para el procesamiento penal tiene que ver con la versión de dos miembros de la Policía Nacional, el SO1 PNP Raúl Robles Reynoso y el SOT3 PNP Marcial Torres Arteaga, quienes sostienen que detuvieron a un terrorista y lo entregaron a un comando. Este primer aspecto llama la atención, ¿lo entregaron a un comando? ¿Es razonable creer que los comandos andan solos; es decir, de a uno? Ningún efectivo militar en este tipo de operativos anda sólo, lo normal es que vayan en grupo. Esta primera afirmación de los oficiales comienza a generar dudas en torno a sus dichos.

187. Pero además de ello, existe una serie de contradicciones entre las declaraciones brindadas por los referidos oficiales, las mismas que se presentan en Anexo adjunto, las cuales hacen dudar de la veracidad de sus testimonios. Debe tenerse en cuenta que existe la posibilidad en todo proceso que un testigo falte a la verdad, tanto es así que los Códigos Penales tipifican como delito la falsa declaración que un testigo brinde un juicio.

En relación a la pericia de Antropología Forense de han servido de sustento al caso:

188. Siendo el principal objetivo del Estado la búsqueda de la verdad, se recurrió a expertos dentro y fuera del país a efectos que pudieran evaluar la documentación que servía de sustento a la imputación de las presuntas ejecuciones extrajudiciales, ofreciendo el Estado la declaración pericial de éstos en el presente Informe.

189. Si bien es cierto; reiteramos que la decisión final sobre la existencia o no de ejecuciones extrajudiciales la tomará el Poder Judicial, queremos hacer de conocimiento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, algunos aspectos importantes surgidos a raíz de tales consultas.

190. Un punto que resulta cuestionable en relación al contenido de la pericia de Antropología Forense tiene que ver con que: Eduardo Cruz Sánchez “Tito” “tuvo que ser inmovilizado para que luego se le disparase”. Esto no tiene base científica y se pone en evidente tela de juicio por el hecho que las partes al momento del enfrentamiento no se encuentran en una situación inmóvil, sino por el contrario el mismo enfrentamiento genera que el cuerpo pueda adoptar distintas posiciones;



O. Cubas B.

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

además de ello, también se generan una serie de incógnitas a la citada pericia de Antropología Forense, entre otras razones por tratarse haberse analizado solo – **cabeza y cuello**-, descartando el resto del cuerpo.

191. Otro aspecto que llama poderosamente la atención es el hecho que “El mismo Protocolo de Necropsia 0878-2001 del cadáver NN14 elaborado por Instituto de Medicina Legal en el apartado de “Conclusiones”, dice “(...) Respecto del tatuaje, éste probablemente quedó en las partes blandas de la región que cuenta con paquetes musculares de mayor resistencia, por lo que el tatuaje no se encuentra a nivel óseo”.

Si hubiese estado el “tatuaje” (resto de los granos de pólvora) en partes blandas, piel y músculos como se mantiene en esa hipótesis, también habría estado presente en el plano ropa, sobre el polo verde que vestía NN14 y que fue perforado por el proyectil”⁷⁹.

“Partimos de dos puntos móviles a estudiar, lo que es más complejo que si fuera uno móvil con respecto a uno fijo.

Además, el cuerpo de la víctima puede estar en el momento del impacto en posición flexionada, semi agachado, en carrera, etc.

Cabe la posibilidad de que puede estar flexionada la cintura y el tronco hacia delante, o puede estarlo el cuello, o ambos. Además de los movimientos de flexión puede existir un movimiento de rotación lateral de tronco o del cuello o de ambos y así mismo movimientos laterales.

Es necesario tener en cuenta estas circunstancias para comprender que determinadas trayectorias nos pueden confundir en la interpretación de posición relativa víctima-autor del disparo. Es frecuente pensar, según los ángulos que establece la trayectoria, que el agresor podría estar en un plano superior al de la víctima o en un plano inferior cuando en realidad podían estar en el mismo plano y los ángulos ser consecuencia de la posición del sujeto. El error más frecuente, surge siempre de la idea preconcebida de partir de una posición erguida y estática de la víctima”⁸⁰.

“El presente estudio que hemos realizado abarca los datos reflejados en los protocolos de autopsia, contemplando las lesiones en todo el cuerpo, como no puede ser de otra manera.

Nos encontramos con el dato de que el total mínimo de disparos en los 14 cadáveres, alcanza los 130.

Además, resaltamos en este informe el estudio del segmento que comprende, la base del cráneo hasta la 3ª vértebra cervical, por tratarse de un segmento al que se le ha dado mucho valor por las referencias realizadas sobre los disparos a nivel de éste segmento y especialmente sobre el cadáver NN14.



O. Cubas B.

⁷⁹ Informe Médico Forense elaborado por el Dr. Juan Manuel Cartagena para el Estado Peruano. P.23

⁸⁰ Informe Médico Forense elaborado por el Dr. Juan Manuel Cartagena para el Estado Peruano. PS. 39 Y

**“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”**

Creemos que el estudio comparado del segmento citado para el conjunto de los cadáveres permite resolver muchas de las dudas que, observamos, se han planteado.

Los disparos en esa zona no son infrecuentes, todo lo contrario, más del 60% de los catorce cadáveres NN1 a NN14, tiene un impacto de proyectil a ese nivel.

El informe Clyde Snow y Baraybar, hace especial incidencia al resaltar que les merece un comentario aparte, entre otros que analizaremos, que la “...región posterior del cuello es una región poco accesible a un tirador y más aún si el blanco es móvil, este individuo tuvo que ser inmovilizado para que luego se le disparase”...

Sin entrar en este momento a analizar otras afirmaciones, solamente el dato de que más del 60% de los cadáveres tienen impactos de proyectil a nivel del citado segmento entre base del cráneo y vértebra cervical 3, creemos que es suficiente para observar el error descrito, como “poco accesible”, en el informe Clyde y Baraybar, que muestra las carencias de una valoración Médica, con contenidos científicos Médico Forenses, que es lo que corresponde⁸¹.

“Debemos considerar globalmente que el número de proyectiles que fueron disparados a cada uno de los cuerpos lógicamente no se corresponde con los signos lesivos de cada uno de los proyectiles impactados sobre el esqueleto donde han dejado su impronta.

Tampoco se corresponde con la suma de los que impactaron en el esqueleto y los que dejaron su impronta en la ropa, con roturas.

Hay que considerar ante el número de proyectiles y la ausencia de correspondencia anatómica, en algunos casos entre roturas de tejido de ropa descritas y lesiones esqueléticas, que un número indeterminado de proyectiles atravesaron ropa y no impactaron en esqueleto sino que pudieron atravesar tejidos blandos sin dejar su daño en esqueleto.

Además hay que considerar un número indeterminado de disparos que no atravesaron ni ropa y que impactaron en cuerpo al penetrar en él, a través de zonas no cubiertas por la ropa y si estos disparos no impactaron en esqueleto, lo hicieron en partes blandas pero tampoco están contabilizados.

Por último, en relación al número disparos realizados sobre los cuerpos debemos considerar un número indeterminado que aunque fueran disparados sobre el objetivo no llegaron a alcanzarlo por diversas razones⁸².

“Consideramos que es una necesidad absolutamente imprescindible realizar el estudio completo del cuerpo pues cualquier análisis que se haga parcial de zonas anatómicas inducirá a errores inmediatos que se

O. Cuhás R.

⁸¹ Informe Médico Forense N° 2 elaborado por el Dr. Juan Manuel Cartagena para el Estado Peruano. p. 3

⁸² Informe Médico Forense N° 2 elaborado por el Dr. Juan Manuel Cartagena para el Estado Peruano. ps. 4 y 5



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

multiplicarán en el resto de análisis y estudios que se deriven de los hallazgos descritos en los protocolos de autopsia⁸³.

192. Otro ejemplo de los errores en los informes que han servido de sustento al proceso, se observa en la omisión de consignar elementos, en este caso una bala que se hallaba en el NN8.

"DATOS OBTENIDOS DEL ESTUDIO RADIOLÓGICO SOBRE NN8"

En el caso del cadáver NN8 se ha observado el hallazgo de la imagen correspondiente a un proyectil a nivel del cuello, concretamente a nivel de la apófisis lateral de las vértebras cervicales 5ª - 6ª.

El informe de necropsia de NN8 describe otros hallazgos, pero no éste. El informe de los antropólogos, a pesar de que centran su estudio en cabeza y cuello, tampoco describen ese hallazgo, lo que guarda una lógica por su desconocimiento del saber médico.

Pero lo importante del hallazgo, se encuentra en que NN8, siguiendo las anotaciones hechas en los protocolos de necropsia, es uno de los cadáveres mejor conservados, al menos en el cuello.

El proyectil, que mantiene la silueta correspondiente a forma cilindro cónica, sin deformidad, no ha producido lesión alguna, apreciable, en las vértebras, según se observa en radiografía. El proyectil ha quedado en el espesor de los tejidos blandos del cuello, momificados al menos hasta el momento en el que se hizo la radiografía⁸⁴."

193. El Estado peruano a través de las declaraciones periciales que se ofrecen en el presente Informe acreditará los lamentables errores presentes en la pericia de Antropología Forense que sirvió como base para el proceso penal en sede interna, así como el presente proceso internacional.

VIII. SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN EL PRESENTE CASO:

VIII.1 SOBRE LA VALIDEZ DE LA CONTIENDA DE COMPETENCIA Y EL PROCESAMIENTO EN EL FUERO MILITAR:

194. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye en el Informe de Fondo que el Estado peruano no ha llevado a cabo una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, no ha brindado una explicación satisfactoria y convincente de los

⁸³ Informe Médico Forense N° 2 elaborado por el Dr. Juan Manuel Cartagena para el Estado Peruano. P. 56

⁸⁴ Anexo a Informes Médico Forenses 1 y 2 elaborado por el Dr. Juan Manuel Cartagena para el Estado Peruano. p. 13

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

hechos, ni ha desvirtuado con base en elementos probatorios, las alegaciones sobre su responsabilidad. Por el contrario, la CIDH observa que el Estado remitió los hechos a la jurisdicción militar en la cual no se dio acceso a los familiares de las víctimas ejecutadas, y en la que se absolvió a los militares involucrados sin una investigación independiente, dejando los hechos impunes.⁸⁵

195. El Estado peruano destaca que la Honorable Corte en el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, un caso de ejecución extrajudicial, consideró que la circunstancia de que se trate de una jurisdicción militar no significa *per se* que se violen derechos humanos que la Convención garantiza a la parte acusadora.⁸⁶ Y en ese sentido lo declara en la referida sentencia, al señalar expresamente que: “la jurisdicción militar no viola *per se* la Convención”.⁸⁷

196. Destaca asimismo que es necesario analizar cada caso concreto, toda vez que los Tribunales Militares pueden cumplir con estándares internacionales de justicia, siempre que existan suficientes salvaguardias para garantizar su independencia e imparcialidad⁸⁸.

197. En tal sentido, el Estado peruano contradice lo alegado por la Ilustre Comisión, así como por los representantes de las presuntas víctimas en el sentido que los familiares de los terroristas no habrían tenido acceso al proceso llevado a cabo en el fuero militar. Al respecto, el Estado presenta como Anexo un conjunto de documentos en los cuales se acredita fehacientemente que la señora: María Genera Fernández Vda. de Rojas y madre del terrorista Rolly Rojas Fernández **se apersonó como parte civil** al citado proceso penal, siendo su abogada defensora la doctora Gloria Cano Legua. Estos documentos desvirtúan lo aseverado por ambas partes.

198. Cabe indicar que el Estado peruano durante la tramitación del proceso internacional ante la CIDH mencionó que los representantes de las presuntas víctimas no acudían al

⁸⁵ CIDH. Caso 12.444. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Informe de Fondo No. 66/11 de 31 de marzo de 2011, párr. 220.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 84.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 91.

⁸⁸ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso Morris Vs. Reino Unido. Sentencia del 26 de febrero de 2002, párrafos 59 y 60.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

proceso penal en sede interna, lo que se verifica fácilmente a través de la lectura de las Actas de Juicio Oral, sin embargo, han sido muy activos en el proceso internacional, lo cual llama poderosamente la atención del Estado peruano, y en especial las del Poder Judicial.

199. El Estado señala que está plenamente acreditado que los familiares de las presuntas víctimas tuvieron acceso al proceso en el fuero militar pudiendo ejercer los recursos que el citado ordenamiento los faculta. En esa misma línea, tal como lo ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "se debe presumir (que) un Tribunal está exento de prejuicio o de parcialidad"⁸⁹, como principio de preeminencia del derecho, por tanto, "(l)a falta de imparcialidad del juez no puede ser alegada en abstracto, sino tiene que ser probada en cada caso concreto"⁹⁰.

200. En el caso concreto, el Ministerio Público peruano en febrero del 2001 inició una investigación sobre tres (3) presuntas ejecuciones extrajudiciales en el operativo de rescate de rehenes ocurrido en abril de 1997 cuando los comandos del ejército peruano y de la marina de guerra realizaron una operación militar ofensiva en la residencia del Embajador de Japón para liberar a 72 personas que contra su voluntad estaban secuestradas por terroristas del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru desde diciembre de 1996. Cabe resaltar que en esa investigación penal investigó a todos los comandos; más de 130 concurrieron a declarar, no encontrándose indicios de responsabilidad penal en casi la totalidad de ellos.

201. Paralelamente, se inició ante el fuero militar una investigación que concluyó con una contienda de competencias, la misma que fue resuelta por una Sala Penal de la Corte Suprema, la que en el 2003 **dispuso desdoblar o dividir el caso en dos partes**: Vladimiro Montesinos y otras 3 personas seguirían procesadas ante la justicia civil ordinaria por las presuntas ejecuciones extrajudiciales de tres (3) terroristas; y las otras personas (todos ellos comandos militares) pasarían a ser juzgadas en la justicia militar o el fuero militar.



⁸⁹ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pullar Va. Reino Unido. Sentencia del 10 de junio de 1996, párrafo 32.

⁹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia 00001-2009-PI/TC, párrafo 32.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

202. Lo que se buscaba en la justicia militar era verificar si existía algún tipo de responsabilidad en la operación militar; si la misma se había llevado a cabo de acuerdo al Plan de Operaciones; si se había cometido algún delito de función. Sin embargo, también se investigó si habría existido vulneración del derecho de gentes⁹¹, así como también Homicidio Calificado en agravio de 13 de los 14 terroristas abatidos, dado que el "Operativo militar" buscaba priorizar la vida de los 72 rehenes, habiendo conseguido rescatar a 71 de ellos con vida.

203. Cabe señalar que la operación militar ofensiva se realizó en una zona declarada en estado emergencia (artículo 137.1 de la Constitución) y se trató por ende de una acción militar (teatro de operaciones, área de combate), en el cual los terroristas estaban fuertemente armados y repelieron la incursión de los comandos, tanto así que 2 comandos y un rehén fallecieron; 25 comandos quedaron heridos; algunos discapacitados, y 10 rehenes heridos.

204. Es importante resaltar que una de las presuntas víctimas de ejecución extrajudicial es Eduardo Cruz Sánchez y, su caso nunca pasó al fuero militar, habiendo sido investigado el presunto hecho delictivo por la justicia común en todo momento, encontrándose actualmente el proceso penal en etapa de Juicio Oral. En ese sentido, cualquier argumentación en torno a la utilización del fuero militar, para "tapar" presuntos hechos criminales, no tiene ningún tipo de asidero jurídico, socio jurídico, político ni antropológico.

205. El Estado peruano señala que el presente caso resulta ser un caso atípico respecto a lo que ha acontecido en América Latina sobre la intervención de la justicia militar según lo señalado por la Corte Interamericana, pues en el presente caso, jamás se ha bloqueado o impedido que la justicia ordinaria sea la competente para el caso, tampoco se trata de un juzgamiento de civiles por la justicia militar, siendo la demostración de ello que el caso aún permanece en conocimiento de una Sala Penal, la cual conoce el caso a exclusividad, estando próximo a emitirse la sentencia que determine si finalmente hubo o no ejecuciones extrajudiciales.⁹²

 91 Referido al Derecho Internacional Humanitario

92 MEJÍA AZUERO, Jean Carlo. Justicia militar en la operación Nipón 96 "Chavín de Huántar" frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Informe elaborado para el Estado peruano, pág. 17



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Suplenacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

206. Por estas consideraciones, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte para el análisis de este punto, las recomendaciones realizadas por el señor Emmanuel Decaux sobre sobre lucha contra la impunidad en tribunales militares y adoptadas por el Consejo Económico y Social de la Subcomisión de Promoción y Protección de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el 55º período de sesiones en el 2003⁹³, así como los principios de Joinet orientados a establecer los criterios de ubicación y aplicación de la justicia castrense con la debida perspectiva de justicia, verdad, reparación y no repetición.⁹⁴

207. En primer lugar, es necesario que la Corte tenga en consideración que los hechos materia del presente proceso internacional se presentaron en un contexto de conflicto armado no internacional, tal como lo reconoce la Comisión Interamericana en su Informe No. 66/11, contexto en el cual se aplican las normas del Derecho Internacional Humanitario, con exigencia propias en el uso de la fuerza.⁹⁵

208. En este sentido, y siguiendo al doctor Mejía Azuero, el contexto mundial y regional indica que unos deben ser los estándares de aplicación de la justicia castrense en naciones que se encuentren en paz o surtiendo el paso de un régimen dictatorial o de guerra civil, Conflicto armado de baja o mediana intensidad a la democracia, y otros los estándares de la justicia castrense en períodos de aplicación de las normas del derecho humanitario, toda vez que en tiempos de paz los derechos humanos priman, los tribunales militares son limitados, totalmente excepcionales y restringidos a delitos de función. Pero esto no puede ni debe suceder en tiempos de conflicto armado, guerra civil o guerra externa. Mucho menos en períodos de transición hacia la paz, o cuando se juzgan hechos cometidos presuntamente durante un conflicto armado.⁹⁶

209. No obstante, la investigación y juzgamiento del caso relacionado con la presunta ejecución extrajudicial del señor Cruz Sánchez, respeta todos los estándares internacionales y regionales establecidos para el juzgamiento de este tipo de

⁹³ CIDH. E/CN.4/Sub.2/2003/L.26

⁹⁴ «The administration of justice and the human rights of detainees: Question of the impunity of perpetrators of human rights violations (civil and political) », Informe final por el señor Joinet, tras decisión de la Subcomisión 1996/119, 26 de junio de 1997, doc. ONU. E/CN.4/Sub.2/1997/20. (Consultada el 27 de mayo del 2012)

⁹⁵ <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/PEFO12.444ESP.pdf> (Consultado el 22 de abril del 2012).

⁹⁶ MEJÍA AZUERO, Jean Carlo. Justicia militar en la operación Nipón 96 "Chavín de Huántar" frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Informe elaborado para el Estado peruano, pág. 16

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

conductas. Por otro lado, el juzgamiento en el fuero militar a los comandos por presuntas conductas directamente relacionadas con la operación, se ajusta a todos los estándares internacionales y no las garantías judiciales por las siguientes razones:

1. La complejidad del caso desde la perspectiva del contexto político en donde ocurrieron los hechos.
2. Este caso, se presenta en un contexto jurídico de un tránsito hacia un postconflicto que no ha pasado a su etapa de consolidación en pleno como lo demuestran las continuas acciones terroristas del Sendero Luminoso en el Huallaga.⁹⁷
3. Los familiares de las presuntas víctimas tuvieron acceso al proceso en el fuero militar, contrariamente a lo señalado tanto por la Comisión, como por los representantes de las presuntas víctimas.
4. La actuación procesal interna en el caso se dividió en dos, luego de la decisión de la Corte Suprema de Justicia del Estado Peruano, sin embargo, el caso Cruz Sánchez, como está totalmente acreditado nunca pasó al fuero militar.⁹⁸

210. Siguiendo a Mejía Azuero, los siguientes son los requerimientos que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la justicia militar en el continente: Unidad de la función jurisdiccional, Derecho al juez natural, Independencia judicial, Imparcialidad judicial, Delitos de función, y Excepcionalidad de la justicia militar,

⁹⁷ <http://www.larepublica.pe/19-02-2012/jefe-terrorista-del-vrae-planea-desplazar-su-gente-al-huallaga>. (consultado el 1 de junio del 2012.) <http://peru21.pe/2012/05/30/impres/cae-senderista-huallaga-2026425>. (consultado el primero de junio del 2012). http://www.dialogo-americas.com/es/articulos/rmisa/features/regional_news/2012/02/16/aa-peru-artemio. (Consultado el 1 de junio del 2012)

⁹⁸ "19. Los peticionarios mencionaron que cuatro años después de los hechos, con base en una denuncia interpuesta por los familiares, la fiscalía solicitó la detención preliminar de oficiales de las fuerzas armadas, misma que fue apoyada por la jueza a cargo. El fuero militar, por su parte, inició un proceso por el delito de abuso de autoridad y el delito de gentes conforme al Código de Justicia Militar contra 140 comandos que participaron en la operación. Ello habría derivado en una contienda por la competencia de juzgamiento sobre los hechos. Así, la Suprema Corte de Justicia declinó a favor del fuero militar en lo que respecta a la investigación de varios comandos argumentando que en virtud de que el operativo tuvo lugar en una zona declarada zona de emergencia y durante un operativo militar las infracciones delictivas en que hubieran incurrido son competencia de la justicia militar. Asimismo, la Corte señaló que los elementos ajenos a dichos comandos se considerarían infractores de delitos comprendidos en la legislación común." Informe 66/11. Caso 12444. fondo. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros contra el Perú. 31 de marzo del 2011. Párr. 19.



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

resaltando que todos estos elementos se subsumen en los principios de Decaux establecidos por las Naciones Unidas en materia de justicia militar.⁹⁹

211. En este caso los juzgados fueron 140 comandos que participaron en la operación militar Nipón – 96 o Chavín de Huántar, y en la definición de la contienda de competencias realizada por la Corte Suprema de Justicia del Perú, se entregó al fuero común el proceso adelantado contra las personas ajenas a la operación militar. Este fundamento se encuentra en la “Decisión de la Corte Suprema de Justicia del Perú que dirimió la contienda de competencia.

212. Al dirimir el conflicto de competencia la Corte Suprema de Justicia del Perú señala que los delitos que pudieron cometerse en la ejecución de la operación militar Nipón – 96 constituyen un acto del servicio por las siguientes razones: los acusados eran oficiales en actividad; actuaron en cumplimiento de las funciones asignadas en una operación militar; el bien jurídico tutelado es “la disciplina y la protección a la vida, fin supremo del Estado”; los hechos estaban tipificados en el Código de Justicia Militar y fueron producto de un enfrentamiento entre comandos y una agrupación terrorista; y actuaron en una zona declarada “estado de emergencia.

213. Puede verse, que se trató de una conducta en conexión con el servicio, de conformidad con los elementos exigidos por el Tribunal Constitucional del Perú para considerar un delito de función: “que se trate de conductas que afecten bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. Que el sujeto activo sea un militar que realice la conducta cuando se encontraba en situación de actividad. Que como circunstancias externas del hecho, que definen la situación en la que la acción típica debe tener lugar, esta se perpetre en acto de servicio, es decir, con ocasión de él”¹⁰⁰.

214. Se debe precisar que en el presente caso, por tratarse de un marco de Derecho Internacional Humanitario, propio del conflicto armado, no se trata de la determinación de ejecuciones extrajudiciales por fuera de un contexto de conducción de hostilidades, sino de un posible uso desproporcionado de la fuerza, que podría haber conducido a

⁹⁹ MEJÍA AZUERO, Jean Carlo. Ídem, p. 21

¹⁰⁰ Exp. N°0002-2008-PI, f.j., párrafo 86.



O. Cubas B.

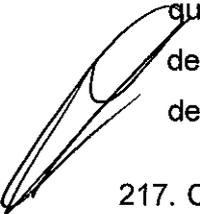


"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

alguna vulneración del artículo tercero común de los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto del año 1949. De esa forma, la jurisdicción y competencia de acuerdo con el contexto, las normas nacionales e internacionales, la primacía del DIH por ser *lex specialis*, sobre los derechos humanos, en contexto de combate, siempre resultó ser la justicia penal militar, respecto a la actuación de los comandos.¹⁰¹



215. Cabe indicar que con relación al Uso de la fuerza también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso Durand y Ugarte vs. Perú, cuando consideró que el uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, por lo tanto, los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente que los supuestos autores hubieran sido militares o no.¹⁰²



216. No obstante, por tratarse de enfrentamiento en combate, y teniendo en cuenta la ventaja militar que se obtuvo con la operación, la cual fue liberar a la mayoría de los rehenes que aún se encontraban secuestrados por los emerretistas, no se considera que la actuación rompiera el nexo con el servicio, ni el uso de las armas de fuego dentro de un combate merece ser auditado por un principio de proporcionalidad en derechos humanos, dentro de una órbita penal ordinaria.¹⁰³

217. Cabe indicar que ni la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideran que la existencia de tribunales militares, conformada por militares en actividad, sea *per se* contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰⁴

218. En relación a este punto, el Estado peruano es de opinión que cada caso debe analizarse por separado y en el caso Cruz Sánchez y otros versus el Perú, no se encuentra acreditado por la Comisión Interamericana de derechos humanos, de

¹⁰¹ MEJÍA AZUERO, Jean Carlo. Ídem, p. 28
¹⁰² Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafos 117 – 118.
¹⁰³ Ibídem
¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia del 18 de agosto de 2000 Párrafo 110 a 115. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999, Párrafo 127 a 134.





"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

acuerdo con los estándares de derechos humanos internacionales los siguientes puntos:

1. Qué para el caso específico el fuero penal militar no fuera independiente.
2. Qué para el caso específico el fuero penal militar no fuera imparcial.
3. Qué la instrucción hubiera sido secreta.
4. Qué la instrucción la hubiera adelantado un operador judicial militar "sin rostro".
5. Qué el operador judicial militar no fuera integro y competente.
6. Qué el operador judicial militar no tuviera la preparación necesaria para asumir y desatar el caso.
7. que el operador judicial militar para el caso no tuviera las calificaciones suficientes para desatar el caso.
8. No se encuentra probada la ausencia de independencia e imparcialidad por parte del operador de justicia.¹⁰⁵

219. En este sentido, el Estado peruano afirma que está plenamente acreditado que la investigación y juzgamiento se realizó con las normas del debido proceso, se dirimió el conflicto de competencias en forma imparcial por la Corte Suprema de Justicia del Perú y terminó en un fallo debidamente motivado por parte del Consejo Supremo de Justicia Militar el 5 de abril de 2004.

220. Asimismo, teniendo en cuenta que se trató de una operación militar que incidía en la seguridad del estado, el orden constitucional y garantizaba el cumplimiento de las funciones de las fuerzas del orden, el Tribunal que podía garantizar un juicio imparcial, era precisamente el militar, para evitar que jueces ideologizados o presionados por diferentes organizaciones juzgaran políticamente este tipo de acontecimientos, como sucedió en Dachau Alemania luego de la masacre de Malmédy.¹⁰⁶

221. El Estado peruano señala que no existe ningún tipo de evidencia que demuestre que las presuntas víctimas y sus derechos hayan sido vulnerados en el procedimiento penal militar, de lo cual pudiera colegirse el incumplimiento de éste estándar. Todo lo



O. Cubas B.

¹⁰⁵105 MEJÍA AZUERO, Jean Carlo. Ídem., pág. 30

¹⁰⁶106 MEJÍA AZUERO, Jean Carlo. Ídem., pág. 31



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Superveniente

“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

contrario, el Estado desvirtúa lo señalado sobre este punto tanto por la CIDH así como por los representantes de las presuntas víctimas.

222. Cabe indicar que en el caso Loayza Tamayo contra el Estado del Perú, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizaron la actuación de la Justicia Penal Militar en el Estado Peruano, con elementos que se deben tener en cuenta en el presente estudio.

223. María Elena Loayza Tamayo fue procesada en el fuero militar por actos de terrorismo. El juez militar se inhibió de juzgarla sosteniendo “que carecía de competencia, pues el delito de terrorismo imputado a aquella es un delito común competencia del Poder Judicial”. Posteriormente, cuando este caso fue ventilado en el fuero común, la Corte Suprema de Justicia confirmó la condena de 20 años de prisión impuesta a Loayza Tamayo por terrorismo.

224. El citado caso fue llevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que lo elevó ante la Corte, ambas instancias consideraron nulo el fallo de la Corte Suprema Peruana, argumentando que si bien el proceso penal seguido contra Loayza Tamayo en la justicia militar es nulo, la “absolución” que le brindó el juez militar sí es válida. En consecuencia, Loayza Tamayo no debió ser juzgada nuevamente por la Corte Suprema pues ello vulneró el principio de *non bis in ídem* o prohibición de doble juzgamiento.¹⁰⁷

225. Cabe resaltar que en el citado caso la Honorable Corte señaló:

[La Corte IDH opina que el principio *non bis in ídem*] busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. (...) 77. De lo anterior la Corte [IDH] concluye que, al ser juzgada la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano violó el artículo 8.4 de la Convención Americana.¹⁰⁸



O. Cubas B.

¹⁰⁷ CORTE IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Párrafos 66 – 77.

¹⁰⁸ Idem., párrafo 66.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

226. Sin embargo, cabe indicar que en el presente caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también estudia la actuación de la justicia militar frente a los Comandos que realizaron la operación militar de rescate de los rehenes en la embajada de Japón. No obstante, la Ilustre Comisión ha considerado nulo el sobreseimiento dictado en el fuero militar a favor de los comandos Chavín de Huántar, por la supuesta ejecución extrajudicial de 3 terroristas del MRTA. La Comisión deja entrever que dichos comandos deben ser juzgados nuevamente en el Poder Judicial, porque tales hechos constituyen delitos comunes y no delitos militares, sin tomar en consideración los comandos ya fueron investigados por el fuero común (no habiéndose determinado indicios de responsabilidad alguno en más del 90% de ellos), sin embargo fueron asimismo investigados y juzgados por el fuero militar.

227. Por tanto, el Estado peruano considera necesario que el Sistema regional aplique igualmente el principio de non bis in ídem (prohibición de doble juzgamiento) que utilizó para Loayza Tamayo, para preservar el principio de coherencia, que hace parte del principio de seguridad jurídica y conforme a esta línea jurisprudencial, dado que los comandos Chavín de Huántar ya fueron absueltos por el fuero militar, entonces, no deberían ser juzgados nuevamente por los mismos hechos en el Poder Judicial, pues ello vulneraría la interdicción de doble juzgamiento o non bis in ídem, más aun habiendo sido investigados por el fuero común, tal como está plenamente acreditado en el proceso internacional.

VIII.2 SOBRE EL PLAZO RAZONABLE:

228. Cabe señalar que la Comisión en el párrafo 211 del Informe 66/11 señala que: "(...) *en la jurisdicción del fuero común luego de transcurridos catorce años de los hechos y a diez de abierto el proceso, no existe ninguna condena. Por tanto, la Comisión considera que el Estado no les ha garantizado un recurso judicial efectivo*".

229. Al respecto, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte se sirva tener en consideración que al tomar conocimiento de la denuncia que fuera formulada en relación a las supuestas ejecuciones extrajudiciales señaladas por Hidekata Ogura, el Ministerio Público **abrió una investigación** que dio origen al proceso penal que se lleva a cabo ante la Tercera Sala Penal Liquidadora, y en ese sentido, se vienen





“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

realizando serios esfuerzos por llegar al descubrimiento de la verdad, a pesar del tiempo transcurrido desde la apertura del proceso penal, lo que se debe principalmente a la **complejidad del caso**, y al **elevado número de incidentes** que se han planteado por parte de los procesados, a los que necesariamente los jueces han tenido que dar una respuesta razonada.

230. Asimismo, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte se sirva valorar el compromiso del Poder Judicial de culminar el proceso penal en el menor tiempo posible, para lo cual **incrementó el número de audiencias por semana en el proceso seguido ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima**. Asimismo, este compromiso se expresa en la **Resolución Administrativa N° 146-2011-CE-PJ del 25 de mayo de 2011**, mediante la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial determinó que la referida Sala Penal se dedique a exclusividad a la tramitación del proceso penal.

231. Por otro lado, si bien el Estado peruano en el Informe N° 535-2011-JUS/PPES reconoció responsabilidad por exceso del plazo en la tramitación del proceso penal, destacando que la demora en la tramitación del Juicio Oral no se debe en lo absoluto a un ánimo de denegación de justicia, sino a situaciones de organización del Poder Judicial y a la normativa procesal penal todavía vigente en el Distrito Judicial de Lima, solicitamos a la Honorable Corte se sirvan tener en consideración la complejidad del proceso penal en lo referente al **gran número de medios de prueba que han tenido que actuarse**, así como a los **diversos incidentes planteados por los abogados defensores de los procesados**, lo que se verifica a través de las Actas de las Audiencias que se adjuntan como Anexos.

232. Cabe señalar que el Estado peruano realizó el citado reconocimiento de responsabilidad, a pesar que la normativa procesal no contempla un plazo de duración de los juicios orales, sin embargo, destacó que el Principio de Razonabilidad forma parte del ordenamiento jurídico peruano, al estar consagrado en el artículo 200° último párrafo de la Constitución Política del Perú, y tomando en consideración la jurisprudencia de la Honorable Corte. Al respecto, la Corte Interamericana ha afirmado que la “falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

violación de las garantías judiciales¹⁰⁹. En ese sentido, ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo¹¹⁰: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso".

233. En el presente caso, la complejidad del asunto salta a la vista no solo atendiendo al elevado número de actos de investigación y medios de prueba que han tenido que ser actuados a lo largo del proceso penal, sino tomando en cuenta la naturaleza de los hechos investigados. Al respecto, el presente caso versa sobre **Uso Letal de la Fuerza en un recinto cerrado con la finalidad de obtener la liberación de los 72 rehenes mantenidos en cautiverio durante más de cien días por un grupo terrorista fuertemente armado, teniendo como trasfondo un conflicto armado no internacional**. Es decir, la Honorable Corte Interamericana puede apreciar que la duración del proceso penal, si bien puede considerarse no razonable, no se debe dejar de lado la complejidad de los hechos materia del proceso penal, lo que ha determinado una gran cantidad de medios de prueba que tuvieron que ser actuados (declaraciones de procesados, testigos, exámenes a peritos, lectura y debate de documentos, careos o confrontaciones, entre otros), todo esto aunado a la actividad procesal de los procesados, quienes han planteado un elevado número de incidentes.

234. Asimismo, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte se sirva tener en cuenta las dificultades que afrontó el Poder Judicial para la programación y la realización de las diferentes audiencias que ha venido afrontando el procesado Vladimiro Montesinos Torres, quien de conformidad a lo informado por el Poder Judicial mediante Oficio N° 4188-2012-SG-CS-PJ del 4 de julio de 2012, dicha persona tiene **105 PROCESOS EN TRÁMITE Y 17 ARCHIVADOS** y asimismo, en atención a las recomendaciones dadas por los médicos de la Oficina Médico Legal, su participación en sesiones de juicio oral o en diligencias está limitada a un **MÁXIMO DE 6 HORAS POR DÍA**. Asimismo, el referido procesado se encuentra cumpliendo condena en la Base Naval del Callao, lugar donde se llevan a cabo las audiencias del presente proceso penal, así como

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 66; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 255

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 66; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 255.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

todas las demás audiencias y diligencias por los otros procesos penales que afronta la referida persona; hecho que aunado a las prescripciones médicas, dificulta la programación de las audiencias y retrasa la tramitación de los procesos penales al ser requerida su participación en distintas audiencias y por diversas Salas y Juzgados Penales.

235. Sin embargo, pese a las dificultades señaladas, el Estado peruano reafirma su serio compromiso de culminar en el menor tiempo posible la tramitación del proceso penal, para lo cual viene adoptando las previsiones del caso; hecho que está plenamente acreditado, no existiendo denegación de justicia en lo absoluto, al tener los familiares de los terroristas abatidos en combate pleno acceso al mismo.

IX. OBJECIONES DEL ESTADO PERUANO AL ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS:

236. Los Representantes de las presuntas víctimas en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas han solicitado a la Corte Interamericana que ordene al Estado peruano como:

- Garantías de no repetición,
 - Investigar, juzgar y sancionar a los responsables, incluyendo a todos los autores materiales e intelectuales del crimen.
 - Adecuar a los estándares internacionales los protocolos adecuados para la investigación de violaciones relacionadas con el derecho a la vida y la integridad personal.
 - Adecuar a los estándares internacionales el uso desproporcionado de la fuerza y de armas de fuego.
- Medidas de satisfacción,
 - Publicar la sentencia.
 - Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas.
- Medidas pecuniarias,
 - Daño material.
 - Daño inmaterial o moral.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Suplenacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- Costas y gastos.

Garantías de no repetición

237. Al respecto, el Estado peruano a través del Poder Judicial ha expresado su compromiso de continuar con la debida celeridad en el juzgamiento que se viene realizando en la actualidad contra los presuntos responsables para lo cual se han adoptado varias disposiciones, como la dedicación a exclusividad de la Tercera Sala Penal Liquidadora para llevar a cabo el juicio oral, así como el incremento en el número de audiencias por semana. Asimismo, el Estado peruano se compromete a tramitar con celeridad los eventuales recursos impugnatorios que se puedan presentar luego de la expedición de la sentencia.

238. Asimismo, respecto a la adecuación a estándares internacionales de protocolos para la investigación de violaciones relacionadas a la vida y la integridad personal y para el uso de la fuerza y uso de la fuerza letal, el Estado peruano cumple con adjuntar como Anexos los protocolos con los que viene laborando el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, con lo cual se puede verificar que los mismos se ajustan al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. Del mismo modo, la Honorable Corte podrá verificar los grandes avances que se vienen desarrollando en el Perú en Criminalística.

239. En lo que respecta a los cuestionamientos al Decreto Legislativo 1095, el cual establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional, la Honorable Corte puede apreciar que la citada norma, implica un avance significativo por parte del Estado por establecer un marco legal acorde con los estándares establecidos por la Corte en este tema, sin embargo, el Estado peruano es plenamente consciente de los cuestionamientos planteados a la citada norma, los cuales están siendo revisados por el Tribunal Constitucional en la Acción de Inconstitucionalidad presentada por 6430 ciudadanos (Exp. 00022-2011-AI/TC).

Medidas de satisfacción



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Defensa Internacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

240. Por otro lado, respecto a las solicitadas medidas de satisfacción de publicar la sentencia y garantizar una adecuada atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas, el Estado peruano no presenta objeción alguna en lo que respecta a la eventual publicación de la sentencia de la Corte Interamericana en el presente caso. Por otro lado, en lo que respecta a la atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte como paso previo se sirva resolver las excepciones preliminares planteadas por el Estado en el presente Informe: "Control de legalidad del Informe de Fondo N° 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad N° 13/04", y la excepción de "Inadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes de las presuntas víctimas al proceso ante la Corte Interamericana".

241. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano señala que a través del Sistema Integral de Salud (SIS), como Organismo Público Ejecutor del Ministerio de Salud, tiene como finalidad proteger la salud de los peruanos que no cuentan con un seguro de salud, priorizando en aquellas poblacionales vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema¹¹¹ contando dicho sistema con atención tanto médica, así como psicológica.

Medidas pecuniarias – Daño inmaterial

242. Al respecto y basado en las excepciones planteadas "Control de legalidad del Informe de Fondo N° 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad N° 13/04", y la excepción de "Inadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes de las presuntas víctimas al proceso ante la Corte Interamericana", el Estado peruano formula oposición a esta solicitud, solicitando a la Honorable Corte se sirva desestimarla por las consideraciones expuestas en el presente Informe.

Medidas pecuniarias – Daño material

¹¹¹ http://www.sis.gob.pe/Portal/quienes_somos/index.html



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

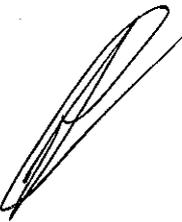
243. En relación con el daño material, el Estado peruano señala que si bien los familiares de las presuntas víctimas han renunciado a ello, es preciso señalar que además de las consideraciones expresadas en el presente Informe, por las cuales no pueden ser consideradas como víctimas, se suma a ello los criterios expresados por la Corte en lo que respecta a este punto:



"la Corte debe [...] averiguar primeramente qué actividades familiares, laborales, comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otro tipo han sufrido un deterioro debido a la muerte de las [presuntas] víctimas y quiénes han sido los perjudicados. En segundo lugar, debe investigar quiénes han visto disminuir sus ingresos debido a la [muerte-imputable al Estado-] de las [presuntas] víctimas"¹¹².

Costas y gastos

244. El Estado peruano formula oposición a esta solicitud de los representantes de las presuntas víctimas en lo que respecta al pago de costas y gastos. Al respecto, es necesario tener en cuenta que *"[l]as reparaciones [dentro de las cuales se encuentran comprendidas las costas y gastos] deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos"*¹¹³. En ese sentido, el Estado peruano considera que en el presente caso no existen violaciones a derechos humanos, más allá del reconocimiento del Estado peruano en lo que respecta al plazo razonable, dentro de las garantías judiciales.



245. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano señala asimismo que para la determinación de las costas y gastos es necesario verificar si los gastos realizados por los representantes de las presuntas víctimas son adecuados al ejercicio de la defensa de las mismas. Así, **del expediente se puede observar que existen comprobantes de pago, documentos internos de los representantes, proformas, entre otros, los mismos que se encuentran con borrones, manchas, etc., los cuales registran**



O. Cubas B.

¹¹² Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 58.

¹¹³ Ídem, párr. 316.

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

gastos inadecuados a la defensa de las presuntas víctimas. Cabe indicar que los mismos no acreditan en lo absoluto relación alguna con el presente proceso internacional.

X. **CONCLUSIONES:**

Sobre el operativo militar Nipón 96 y el contexto en el cual se desarrolló:

- La Existencia de un CANI (Conflicto Armado No Internacional) se encuentra probada, no solo por el reconocimiento que de ello han hecho una serie de organismos independientes (Nacionales e Internacionales con respecto a Perú), sino también por los grupos terroristas que formaron parte del mismo, como se puede apreciar de las evidencias presentadas.
- En el contexto del CANI que se desarrolló al interior del Perú, los grupos terroristas y en particular el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) formaban parte de una sección beligerante, donde el Grupo liderado por Cerpa Cartolini, autodenominado "Comando de Fuerzas Especiales Edgar Sánchez" claramente cumplía una función continua de combate, en la que además eran especialistas terroristas.
- Los terroristas se encontraban en plena ejecución de hostilidades contra el Estado, dado que se trataba de un ataque dirigido a personas protegidas y bienes civiles, lo cual habilita a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a actuar con fuerza letal incluso en el marco de las Normas Generales de Derechos Humanos.
- Incluso con el estándar más alto de respeto a los Derechos Humanos, aplicado por la Norma General de Derechos Humanos, el operativo se da un marco de respeto de los mismos y la privación al Derecho a la Vida no puede considerarse arbitraria, como lo establece la CADI.
- Los comandos recibían en función a la Ley N° 25211, una instrucción con especial incidencia en los Derechos Humanos, el respeto de la Dignidad Humana y la Cultura de Paz.





"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- En el periodo previo a la operación se fueron implementando progresivamente programas de educación y sensibilización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para todos aquellos militares que intervinieran en operaciones armadas en lugares declarados en Estado de Emergencia.
- Diversas directivas, normas, Reglamentos, entre otras normas respaldan la idea de que de 1990 a 1997 hubo una considerable mejoría en las disposiciones legales que favorecieran el respeto a los Derechos Humanos y una mayor presión a las fuerzas del orden por el cumplimiento de las Normas Generales de Derechos Humanos, las de Derecho Internacional Humanitario y la cultura de paz.
- Esta normativa, así como los materiales impresos, publicaciones y ordenes en general fueron comunicadas al Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el informe CAT/C/20/Add.6.
- En cuanto a las órdenes dadas a los comandos en el ámbito de la operación de rescate "Chavín de Huántar", se puede apreciar de los planes operativos, que la disposición de "reducir el costo humano al mínimo" y "brindar atención médica a los terroristas capturados".
- Las órdenes y los ensayos de la Operación de Rescate "Chavín de Huántar" son acordes con la instrucción previa recibida por los comandos, así como las normas de Derecho Aplicable a los Conflictos Armados y Normas Generales de Derechos Humanos.
- Sobre la técnica de Tiro Instintivo-Selectivo (TIS) se ha señalado que se da en un contexto de combate urbano en recintos cerrados ("**Close quarters combat**") en la que es decisiva la eficiencia de un grupo de ataque.
- La técnica se aplica en perfecta consonancia con las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario y con el objetivo de liberar rehenes de un uso ilegítimo de la violencia por parte de los terroristas.



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

- La violencia ejercida por los Comandos se da frente a ilegítima violencia ejercida por los terroristas de manera “inminente, instantánea, sobrecogedora, que no deja alternativa ni tiempo para la reflexión o deliberación”, lo cual hace relevante y oportuna la técnica de TIS.

Proceso en trámite en sede nacional:

- Uno de los mayores problemas generados con la aceptación del trámite de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que dio origen al presente proceso, es el hecho que en sede nacional existe a la fecha un proceso penal abierto en el cual, todavía no ha concluido. Sin embargo, dado que tanto la Ilustre Comisión, así como los representantes de las presuntas víctimas han realizado una valoración del material probatorio, a pesar que el mismo se tiene que analizar dentro del proceso penal, el Estado se ha visto en la necesidad de probar que en el presente caso no han existido ejecuciones extrajudiciales.

Sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales

- Ningún otro rehén, ni siquiera los que Hidekata Ogura menciona confirman la versión que vieron un terrorista rendido o capturado. Existen una serie de afirmaciones brindadas no sólo por los Comandos que rescataron a los rehenes, sino por los propios secuestrados en el sentido que durante el momento del rescate la visibilidad era nula y prácticamente una persona no podía ni verse la palma de la mano. El fuego, humo y explosiones no sólo no permitían ver, sino mucho menos escuchar. Varios rehenes señalaron que las explosiones el ruido de las explosiones era ensordecedor.
- Existen una serie de contradicciones entre las declaraciones brindadas por los efectivos policiales que refieren haber capturado a Eduardo Cruz Sánchez “Tito”, lo cual genera serias dudas en relación a la veracidad de sus testimonios.
- Los terroristas que asaltaron la residencia del Embajador del Japón minaron la embajada, con la intención de infundir temor a los rehenes secuestrados ante cualquier intento de fuga. Dicha acción también era con la clara intención de



O. Cubas B.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

desalentar a las autoridades frente a cualquier intento de rescate; todo ello refleja que no tenían la mínima intención de rendirse ni deponer las armas.

Sobre el supuesto único disparo a Eduardo Cruz Sánchez "Tito"

- Es falso que Nicolás Cruz Sánchez "Tito" haya recibido un solo disparo durante el rescate de los rehenes. El "Informe de las Pericias Médico Legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del Grupo MRTA fallecidos en la Residencia del Embajador de Japón en Perú" de fecha 16 de agosto del 2001, consigna una herida por proyectil de arma de fuego en la zona del abdomen – pelvis; hecho que además acredita el Estado peruano con el Informe del doctor Austin.

Sobre el acceso a la justicia

- Tanto en el proceso en el Fuero Común, como en el Fuero Militar los familiares de los terroristas tuvieron oportunidad de constituirse en parte civil y participar en ellos. Algunos optaron por hacerlo, siendo el caso que conforme a ley la constitución en parte civil es un acto voluntario que nace del propio supuesto agraviado.
- El caso de Eduardo Cruz Sánchez "Tito" no fue objeto de conocimiento por la Justicia Militar, siempre estuvo bajo el ámbito del fuero común.
- Está acreditado que los comandos fueron investigados durante la investigación preliminar llevada a cabo en el fuero común, habiendo concurrido a declarar más de 130 de ellos.

XI. MEDIOS PROBATORIOS:

- A. RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS:** A través de este medio de prueba, los magistrados de la Honorable Corte podrán apreciar la situación extrema en la que se encontraban los rehenes, el contexto en el cual se planeó, y ejecutó el operativo militar "Nipon 96", y de esta manera puedan verificar que el mismo se llevó a cabo respetando los estándares del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Suplenacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

B. PRUEBA TESTIMONIAL:

1. **HUGO SIVINA HURTADO:** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07271551, rehén, quien dará cuenta del secuestro del cual fue víctima durante los 126 días, de las condiciones de extremo peligro durante su ilegal cautiverio, y asimismo, se referirá a los ataques contra la vida e integridad física de los rehenes por parte de los terroristas, así como de los hechos producidos durante el rescate de los rehenes.
2. **JOSÉ GERARDO GARRIDO GARRIDO:** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44330952, rehén, quien dará cuenta, entre otros temas, de las circunstancias dadas durante los meses que permaneció secuestrado, del accionar de los terroristas durante el rescate de los rehenes, de la muerte del Vocal Supremo Carlos Giusti Acuña a manos del terrorista denominado "Tito" y sobre las declaraciones de Hidekata Ogura que lo mencionan.
3. **CARLOS TSUBOYAMA MATSUDA:** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08203916, rehén quien declarará sobre las circunstancias de su liberación, habiendo sido señalado por el testigo Hidekata Ogura como una de las personas que se encontraba en el jardín de la casa vecina cuando supuestamente el terrorista Tito habría sido detenido.
4. **LUIS ALEJANDRO GIAMPIETRI ROJAS:** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 25839648, rehén, quien se referirá a las condiciones de reclusión que sufrió, a las circunstancias inmediatamente anteriores al operativo Nipón 96, así como a la grave afectación personal sufrida tanto por él como por su familia, entre otros temas.
5. **JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA:** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43287528, quien informará de su participación en el operativo de rescate de los rehenes en su calidad de Comandante de la Patrulla responsable de la liberación de los rehenes y de accionar de los terroristas durante el mismo



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

6. **CARLOS ALBERTO TELLO ALIAGA:** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09387902, quien informará de su participación en el operativo de rescate de los rehenes en su calidad de miembro de la Marina de Guerra del Perú y especialista en acciones antiterroristas. Además de ello, dará cuenta del violento accionar de los terroristas durante el rescate.

7. **JORGE GUMUCIO GRANIER:** de nacionalidad boliviana, ex Embajador de Bolivia en Perú, y ex rehén en la casa del Embajador de Japón quien dará cuenta de los momentos previos al rescate y de la feroz respuesta de los delinquentes terroristas.

C. PRUEBA PERICIAL:

1. **La declaración pericial del doctor JEAN CARLO MEJÍA AZUERO,** quien se referirá al Operativo Nipón 96 desde el Derecho Operacional, Derecho Internacional Humanitario y las convergencias con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, asimismo al Uso de la Fuerza en el citado operativo militar.

2. **La declaración pericial del doctor JEAN CARLO MEJÍA AZUERO,** quien se referirá a la legalidad de la contienda de competencia resuelta por la Corte Suprema de la República del Perú en el presente caso, así como a la legalidad del proceso penal en el fuero militar entablado contra los comandos.

3. **La declaración pericial de JUAN MANUEL CARTAGENA PASTOR,** quien se referirá a las cuestiones científicas médicas y forenses que se derivan del estudio y análisis de la documentación e informes obrantes en relación al presente caso, en lo que atañe a los terroristas fallecidos durante el rescate de los rehenes en la casa del embajador del Japón y específicamente en relación al cadáver con registro NN14. A su vez, entre otros aspectos, descartará la existencia de cualquier clase patrón en la muerte de los emerretistas y presentará los errores y omisiones que se advierten en los informes médicos forenses que dieron origen a la imputación que sustenta el presente caso.

4. **La declaración pericial de DERECK POUNDER,** se pronunciará sobre los protocolos médicos y la interpretación de las lesiones sufridas por los 14 delinquentes terroristas



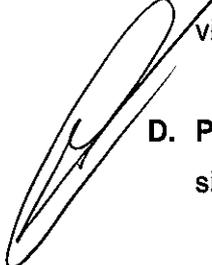
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

durante el Operativo Militar Nipón 96 o Chavín de Huántar. Asimismo, se pronunciará en relación a contextos de Uso de la Fuerza en Operaciones Militares y si es que existen indicios de posibles ejecuciones extrajudiciales en el presente caso, de acuerdo a los hallazgos científicos analizados.



5. **La declaración pericial de JAN MICHAEL SIMON**, se pronunciará sobre el uso de la fuerza utilizada en el operativo militar Nipón 96 desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como desde el Derecho Internacional Humanitario. Asimismo, se pronunciará en torno a las convergencias entre estas dos ramas del Derecho analizando la diversa jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual puede ser de aplicación al presente caso.

6. **La declaración pericial del doctor JUAN CARLOS LEYVA PIMENTEL y LUIS ANTONIO LOAYZA MIRANDA**: quienes declararán sobre las lesiones producidas en el NN14 (Eduardo Nicolás Cruz Sánchez) y aspectos transcendentales como: la distancia; posiciones víctima – autor compatibles con la trayectoria del disparo que presenta el NN14; si las heridas presentadas por el NN14 presentan características de vitalidad; tipo de armamento y munición utilizado en el operativo militar, entre otros.



D. **PRUEBA DOCUMENTAL**: El Estado peruano presenta en calidad de **ANEXOS** los siguientes documentos:

ANEXOS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES:

ANEXO 1: Actas del juicio oral en el proceso penal seguido contra Alberto Fujimori Fujimori como presunto autor del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Homicidio Calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza; y en contra de Manuel Tullume Gonzáles como presunto cómplice secundario del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Homicidio Calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, seguido ante la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima; Exp. N° 79-2007





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

ANEXO 2: Lista de casos con Informe de Admisibilidad del Estado peruano desde el año 2000 al 2012 en el cual se destaca que el Caso 12.444 fue el más rápido en ser admitido.

ANEXO 3: Protocolos y manuales médico forenses con los que trabaja el Instituto de Medicina Legal y la Dirección Nacional de Criminalística en la actualidad.

ANEXOS QUE SUSTENTAN QUE LA CALIDAD DE GRUPO TERRORISTA DEL MRTA:

ANEXO 4: Video del Programa de Televisión "Panorama" que acredita que el MRTA es una organización terrorista, así como da cuenta de un número importante de atentados terroristas que cometieron. Asimismo, en el mismo se da cuenta de la solicitud de APRODEH al Parlamento Europeo para el retiro del MRTA como organización terrorista.

ANEXO 5: Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú N° OF.RE. (DDH) N° 2-19-B/275 del 29 de mayo de 2012, el cual contiene documentación que acredita las condenas del sistema interamericano a las acciones terroristas de Sendero Luminoso y el MRTA.

ANEXOS QUE SUSTENTAN EL ENTRENAMIENTO DE LOS COMANDOS CHAVÍN DE HUÁNTAR Y LA LEGALIDAD DEL OPERATIVO MILITAR:

ANEXO 6: Traducción oficial del Acta de la sesión del Pleno N° 30 de fecha 24 de abril de 1997 de la Cámara de Representantes de Japón.

Pertinencia y utilidad: En este documento el Primer Ministro Japonés informa sobre la liberación de los rehenes y expresa su agradecimiento al Estado peruano por la exitosa operación).

ANEXO 7: Agradecimiento de los ex rehenes de la Embajada de Japón reunidos dos años después del operativo militar.

ANEXO 8: Carta N° 0-1A / 116 / 12 de fecha 03 de mayo de 2012 remitida por la Embajada de Japón en el Perú al Ministerio de Justicia del Perú.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Pertinencia y utilidad: Este documento certifica la posición del Gobierno Japonés con respecto a la Operación de Rescate de los rehenes.

ANEXO 9: Video de entrenamiento de los comandos Chavín de Huántar para el operativo militar Nipón 96.

ANEXO 10: Vídeos (televisión y otros) que muestran el rescate de rehenes de la Casa del Embajador de Japón y las complicaciones de la operación militar.

ANEXO 11: Conjunto de Directivas y normas que disponen la impartición de cursos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a los comandos y demás personal militar antes del operativo militar.

ANEXOS QUE SUSTENTAN LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO:

ANEXO 11: Video del MRTA en el cual se aprecia la preparación de la toma de rehenes en la Casa del Embajador de Japón, así como el armamento de guerra con el que contaban.

ANEXO 12: Fotografías del armamento usado por los delincuentes terroristas.

ANEXO 13: Protocolos de necropsia del coronel Valer y el teniente Jiménez, los cuales demuestran las severas heridas que les causaron los delincuentes terroristas en combate, a pesar de contar con doble chaleco antibala.

ANEXOS QUE SUSTENTAN LA NO VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DE LOS DELINCUENTES TERRORISTAS:

ANEXO 14: Informe de fecha 16 de julio de 2012 del Médico John H. N. Austin, Profesor Emérito de Radiología del Centro Médico de la Universidad de Columbia.

Pertinencia y utilidad: Este documento certifica que en la radiografía de tórax del NN14 hay una opacidad metálica que representa una bala.

ANEXO 15: Cuadro comparativo de las declaraciones de los dos policías Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga en el cual se puede



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

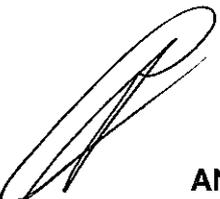
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

apreciar las serias contradicciones en las cuales han incurrido durante el proceso penal.

ANEXO 16: Carta N° 0-1A / 155 / 12 de fecha 13 de junio de 2012 remitida por la Embajada de Japón en el Perú al Ministerio de Justicia del Perú.

Pertinencia y utilidad: Este documento da cuenta que Hidekata Ogura nunca fue obligado a recibir tratamiento psicológico ni psiquiátrico, descartando lo declarado por la citada persona sobre este punto en su declaración testimonial prestada en la sesión de juicio oral N° 68 de fecha 23 de abril de 2012.

**ANEXO 17:** Actas de todas las sesiones de Audiencias ante la Tercera Sala Penal Liquidadora hasta la fecha, así como el Atestado Policial y Denuncia Penal.

**ANEXO 18:** Traducción oficial de la Declaración Testimonial del señor **MORIHISA AOKI**, ex embajador del Japón en el Perú, ex rehén, prestada el 18 de julio de 2012 en la sede de la Embajada del Perú en Tokio, Japón ante fedatario público (el Cónsul General del Perú en Tokio, el señor Julio Cárdenas Velarde)

ANEXO 19: Perfil psicológico de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez alias Tito elaborado por la psicóloga clínica Malkanthi Hettiarachchi, profesional con 25 años de experiencia en investigación y salud mental con significativa experiencia en la valoración de la mentalidad de individuos involucrados en actos de violencia incluyendo aquéllos políticamente motivados.

Pertinencia y utilidad: En el referido informe la psicóloga clínica concluye que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez alias Tito, era una persona violenta y agresiva que usaba armas de fuego y explosivos para amenazar a los rehenes. Además era el mentor y motivador de los terroristas más jóvenes siendo una persona fría que no se interrelacionó con los rehenes excepto con Ogura siendo considerado por ello como el peor terrorista del grupo en base a su trato y conducta hacia los rehenes.



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Esta prueba resulta pertinente dado que demuestra el perfil psicológico de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez alias Tito, el cual resulta totalmente incompatible al de una persona que hubiera pretendido escapar o esconderse entre los rehenes para rendirse y salvar su vida.

ANEXOS QUE ACREDITAN LA NO VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES:

ANEXO 20: Oficio N° 4188-2012-SG-CS-PJ de fecha 04 de julio de 2012 remitido por el Presidente de la Corte Suprema al Ex Ministro de Justicia, doctor Juan Jiménez Mayor.

Pertinencia y utilidad: Este documento certifica el elevado número de procesos seguidos contra Vladimiro Montesinos Torres y las disposiciones referidas a la concurrencia de audiencias, lo que explica las serias dificultades en la programación de audiencias en el proceso penal.

ANEXO 21: Piezas procesales del Expediente penal seguido en el fuero militar, así como el Oficio cursado por el Tribunal Militar Policial que acredita que el Caso Cruz Sánchez no fue visto por el fuero militar.

Pertinencia y utilidad: Estos documentos acreditan la participación de los abogados de los familiares de los terroristas en el proceso penal, así como la foma en la que se llevó a cabo el mismo en lo que respecta a la producción de prueba.

ANEXO 22: Documentos del expediente penal seguido en el fuero militar, los cuales acreditan la participación de los familiares de los delincuentes terroristas en el citado proceso penal.

Pertinencia y utilidad: Estos documentos desvirtúan lo señalado por la CIDH y por los representantes de las presuntas víctimas sobre que se les habría negado su participación en el citado proceso penal.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en lo Penal

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

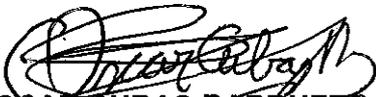
ANEXOS QUE SUSTENTAN LA IMPARTICIÓN DE CURSOS EN DERECHOS HUMANOS Y EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A LAS FUERZAS ARMADAS:

ANEXO 23: Oficio remitido por el Tribunal Militar Policial, en el cual se da cuenta de los cursos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario seguidos por el personal militar en los últimos años. Asimismo, se adjuntan más cursos sobre las mismas materias impartidos a las Fuerzas Armadas.

Pertinencia y utilidad: Estos documentos acreditan el cumplimiento del Estado peruano a la Cuarta Recomendación establecida en el Informe de Fondo N° 66/11.

ANEXO 24: HOJAS DE VIDA DE LOS PERITOS PROPUESTOS POR EL ESTADO PERUANO

Lima, 17 de agosto de 2012


OSCAR CUBAS BARRUETO

Agente titular


ALBERTO VILLANUEVA ESLAVA

Agente Alterno


JOAQUÍN MISSIEGO DEL SOLAR

Agente Alterno